

# INFORME MENSUAL

NOVIEMBRE 1984



Arzobispado de Santiago Vicaría de la Solidaridad

# INDICE

I. PRESENTACION .....	3
II. ESTADISTICA GENERAL.....	5
III. ANALISIS.....	9
IV. DECLARACION DE ESTADO DE SITIO.....	13
V. DERECHO DE REUNION DURANTE VIGENCIA DEL ESTADO DE SITIO .....	17
VI. LIBERTAD DE EXPRESION Y ESTADO DE SITIO.....	19
VII. LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES Y EL PODER JUDICIAL .....	21
VIII. RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA ACERCA DE LOS LUGARES DE DETENCION .....	25
IX. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO RESPECTO DE LA APLICACION DE MEDIDAS DEL ARTICULO 24 TRANSITORIO.....	29
X. PODER JUDICIAL Y EXILIO .....	31
XI. PROHIBICION DE INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL DEL VICARIO DE LA SOLIDARIDAD.....	33

# I. PRESENTACION.

El mes de noviembre de 1984, ha representado un período de grave deterioro de los derechos de las personas, cuyas manifestaciones principales han sido las siguientes:

- Declaración de estado de sitio, que rige conjuntamente con el estado de emergencia y el estado de peligro de perturbación de la paz interior (tres normas de excepción constitucional simultáneamente).
- Aplicación de medidas derivadas del estado de sitio, que afectaron el derecho a la libertad personal, a la vida privada, a la libertad de expresión, y al derecho a reunión, esencialmente.
- Aplicación de medidas extremas contra personeros de la Iglesia.
- Desconocimiento por parte de autoridades administrativas de resoluciones judiciales, y tolerancia de los tribunales frente a ello.

## II. ESTADISTICA GENERAL.

(Al 30 de noviembre de 1984)

### 1. ARRESTOS:

#### 1.1 Arrestos en Santiago:

Arrestos individuales .....	907
Arrestos practicados en manifestaciones colectivas .....	215
Total de arrestos en Santiago .....	1.122

#### 1.2 Arrestos en provincias:

Arrestos individuales:	
Arica .....	11
Iquique .....	7
Antofagasta .....	26
Copiapó .....	6
La Serena (Punitaqui) .....	4
Valparaíso .....	32
San Felipe .....	2
Rancagua .....	21
San Fernando .....	6
Concepción .....	38
Temuco .....	24
Valdivia .....	2
Puerto Montt .....	2
Chiloé (Ancud, Quemchi y Castro) .....	3
Total de arrestos individuales en provincias .....	184
Arrestos practicados en manifestaciones colectivas:	
Arica .....	3
La Serena .....	7
Valparaíso .....	51
Concepción .....	47
Temuco .....	4
Valdivia .....	9
Punta Arenas .....	7
Total de arrestos en manifestaciones colectivas provincias .....	128
Total de arrestos en provincias .....	312

1.3 Total de arrestos en el país .....

1.434

#### 1.4. Total de arrestos practicados en el curso del año:

	Individuales	Colectivos	Total
En Santiago .....	1.913	1.584	3.497
Provincias .....	437	1.258	1.695
TOTAL .....	2.350	2.842	5.192

## 1.5 Arrestos practicados en el mismo período de los últimos tres años

	Individuales	Colectivos	Total
Enero-noviembre 1982 .....	286	690	976
Enero-noviembre 1983 .....	645	3.648	4.293
Enero-noviembre 1984 .....	2.350	2.842	5.192

## 1.6 Detenidos en el país que han sido puestos a disposición de un Tribunal acusados por autoridad judicial de delitos de carácter terrorista.

	Nº detenidos	Procesados	Acusados de del. de carácter terrorista. Encargados reos(*)
En el mes. ....	1.434	48	10
En el curso del año ...	5.192	350	23

(\*) Acusados de infracción a la Ley Antiterrorista.

## 2. AMEDRENTAMIENTOS (En Santiago)

2.1 Casos denunciados en el mes .....	47
2.2 Casos denunciados en el año .....	378

## 3. APREMIOS ILEGITIMOS (En Santiago)(\*)

3.1 Casos denunciados en el mes .....	20
3.2 Casos denunciados en el año .....	89

(\*) Se refiere sólo a denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales.

## 4. VIOLENCIAS INNECESARIAS (En Santiago)(\*)

	Ocurridas en el mes	Ocurridas en el curso del año
Con resultado de muerte .....	—	29
Con resultado de lesiones (Incluye homicidios frustrados) .....	75	880
Con resultado de daños en bienes materiales .....	—	20
<b>TOTAL</b> .....	<b>75</b>	<b>929</b>

(\*) Incluye denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales y denuncias que constan fehacientemente a la Vicaría de la Solidaridad.

## 5. MUERTES VIOLENTAS(\*)

	Ocurridas en el mes			Ocurridas en el curso del año		
	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total
Muertes informadas en enfrentamiento .....	2	1	3	15	11	26
Muerte producto de violencias innecesarias(**) .....	—	—	—	29	5	34

Otras muertes .....	—	5	5	13	10	23
<b>TOTAL</b> .....	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>8</b>	<b>57</b>	<b>26</b>	<b>83</b>

(\*) Incluye situaciones registradas en la Vicaría de la Solidaridad e información de prensa.

(\*\*) Considera las situaciones registradas con resultado de muerte consignadas en el punto 4.: Violencias Innecearias en Santiago.

## 6. DETENIDOS DESAPARECIDOS

Provincias	Santiago	Total
205	458	663

## 7. RELEGACIONES ADMINISTRATIVAS (En el país)

7.1 Decretadas en el mes .....	385
7.2 Decretadas en el curso del año(*) .....	681

## 8. PRISIONEROS POLITICOS EN CARCEL

	Santiago	Provincias	Total
Procesados .....	97	99	196
Condenados .....	23	11	34
<b>TOTAL</b> .....	<b>120</b>	<b>110</b>	<b>230</b>

(\*) Por disposición de los Decretos Supremos 1291, 1292 y 1293 —todos de 21 de noviembre de 1984— 424 personas relegadas a la localidad de Pisagua en octubre y noviembre, se encuentran en calidad de arrestadas en el Campamento Militar de Pisagua, como prisioneros por Estado de Sitio.

### III. ANALISIS.

#### 1. LA IMPLANTACION DEL ESTADO DE SITIO AFECTA LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con la declaración del estado de sitio, régimen jurídico de excepción que se sumó a los ya vigentes estados de emergencia y de peligro de perturbación de la paz interior, el país vive una nueva etapa en los once años que estos regímenes han sido decretados en forma ininterrumpida.

Sin embargo, nunca en la historia del país se habían dado simultáneamente los tres estados de excepción referidos, que suponen el presupuesto de la existencia de hechos de tal gravedad, que radican en manos del Poder Administrativo y Ejecutivo, facultades amplísimas, al tiempo que limitan y restringen la actuación de los Tribunales de Justicia.

Las medidas adoptadas por las autoridades administrativas en las primeras semanas de vigencia del estado de sitio, son principalmente las siguientes:

a) Se arrestó un número de personas que supera el promedio del año, y que, de acuerdo con las cifras de la Vicaría de la Solidaridad, que corresponde a los casos registrados y respecto de los cuales se ha recurrido ante los Tribunales, llegó a mil cuatrocientos treinta y cuatro. Sin embargo, de acuerdo con los informes policiales, a partir del 7 de noviembre y hasta el 30 del mismo mes, fueron arrestadas cinco mil quinientas noventa y tres personas, incluyendo aquellas que lo fueron por infracción al toque de queda, allanamientos masivos de poblaciones y redadas policiales.

b) Se relegó a zonas extremas a un número considerable de personas. Los relegados en noviembre fueron, incluso, más que los que sufrieron la medida en el mes anterior, oportunidad en que se relegó a pobladores arrestados en allanamientos masivos. Inmediatamente declarado el estado de sitio y hasta el fin de mes, se relegó a doscientas nueve personas; algunas de ellas fueron enviadas a Pisagua, mientras el resto cubrió la zona norte y sur del país, siendo enviados a cuarenta y cinco localidades distintas.

c) Se persiguió a las organizaciones políticas y a sus dirigentes: el mismo día de la publicación del decreto que dispuso el estado de sitio, fueron allanadas las sedes de dos agrupaciones políticas y detenidos todos quienes se encontraban allí. Días más tarde se allanó la sede de otra agrupación similar, se allanaron los domicilios de dirigentes políticos que al no encontrarse en los mismos evitaron ser detenidos, y se detuvo a otros, que junto con quienes habían sido arrestados en sus sedes, fueron relegados.

d) Se persiguió a organizaciones sindicales, gremiales y a sus dirigentes. Al igual como ocurrió con organizaciones políticas, fueron allanadas las sedes de, a lo menos, siete organizaciones sindicales y gremiales, siendo detenidos integrantes y dirigentes de las mismas, muchos de los cuales fueron luego relegados.

e) Se desarrollaron operativos intensos en poblaciones: en estas acciones participaron, en forma conjunta, carabineros, militares, funcionarios de Investigaciones y de CNI; estas operaciones no sólo consistieron en arrestos de personas, sino un completo allanamiento de hogares y destrucción de los escasos bienes que poseen los pobladores.

f) La libertad de expresión y de información se deterioró gravemente por medidas de suspensión de medios de prensa, censura previa y prohibición de informar acerca de determinadas materias, respecto de las cuales sólo pueden reproducirse informaciones de carácter oficial. Además, fueron caducadas las credenciales de los corresponsales extranjeros y expulsado uno de éstos del país.

g) Se persiguió a los estudiantes universitarios: este grupo corresponde a uno de los sectores notablemente afectados por la adopción de medidas ejecutadas en el ámbito del estado de sitio. Fuerzas policiales entraron a recintos universitarios con el fin de detener a jóvenes que se manifestaban, resultando detenidos varios centenares de estudiantes,

algunos de los cuales fueron luego relegados.

h) Después de muchos años, se dispuso nuevamente la reclusión de presos políticos en un campamento. Un grupo numeroso de detenidos, fue recluido en el campo de Pisagua, llegando a cuatrocientos veinticuatro el total de personas ingresadas allí en noviembre.

i) Se prohibió la celebración de reuniones de la más diversa naturaleza, invocándose las normas del estado de sitio y la reglamentación especialmente dictada al efecto.

j) No se permitió el desarrollo de manifestaciones públicas. Cada vez que grupos de personas disidentes del régimen, intentaron realizar una manifestación pública, de carácter pacífico, fueron reprimidos.

k) Se adoptaron medidas que afectaron a la Iglesia Católica: la gravedad de tales medidas, y el número de ellas, constituye un rasgo relevante del mes de noviembre de 1984:

- Se prohibió el ingreso al país al Vicario de la Solidaridad;
- Se censuró una declaración del Arzobispo de Santiago;
- Se prohibió la celebración de las tradicionales Semanas Sociales organizadas por la Conferencia Episcopal.
- Se prohibieron actos programados por la Iglesia de Punta Arenas, conmemorativos de la Carta de Santiago;
- Se detuvo a dos sacerdotes y se allanó el hogar de uno de ellos.

## 2. LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES HA ELUDIDO EL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y HA DADO TRATO VEJATORIO A MINISTROS DE CORTE

De acuerdo con antecedentes que se exponen detalladamente en este Informe, la Central Nacional de Informaciones no ha permitido el cumplimiento de resoluciones judiciales, y, además, ha tratado en forma vejatoria a Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia.

Funcionarios de ese organismo, impidieron que un Ministro de la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda efectuara una diligencia decretada por el Tribunal.

La conducta de la CNI fue calificada por dicha Corte como "actitud prepotente haciendo innecesaria exhibición de armas de fuego (metralletas) ante el señor Ministro"; constituye un "acto vejatorio a la persona del señor Ministro".

El referido acto de la CNI fue señalado por dicha Corte como "un entramamiento a la acción de la Justicia".

La Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda decidió poner lo sucedido en conocimiento de la Corte Suprema. Y este tribunal, decidió poner lo sucedido en conocimiento del Presidente de la República, sin pronunciarse respecto de los mismos, e, incluso, calificando el trato de dicho organismo al Ministro tan sólo como "impertinente", y el acto, como "un claro entorpecimiento de las funciones propias de ese Magistrado". La Corte Suprema pidió al Presidente de la República, "tener a bien impartir las instrucciones para que no vuelva a repetirse la situación".

En definitiva, los Tribunales de Justicia no adoptaron, ellos mismos, ninguna medida propia de su investidura frente a los hechos ocurridos, que les afectaban derechamente en el cumplimiento de su misión, y que involucraban la comisión de delitos que debieran investigarse. Aún más; el acuerdo de la Corte Suprema es menos perentorio que el adoptado dos años y medio atrás, frente a situaciones similares con la CNI, oportunidad en la cual el Presidente de la República pidió al Tribunal que "tenga la certeza de que en lo sucesivo se procederá con estricta sujeción a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia".

## PARADOJA

Paradójicamente, los únicos funcionarios públicos involucrados en estos hechos que fueron sancionados, fueron aquellos que dieron cumplimiento a la ley, y la Dirección General de Investigaciones impuso una medida disciplinaria "por haber proporcionado asistencia policial" al Ministro de la Corte que la requirió.

Hechos de esta naturaleza no sólo ocurrieron en los años pasados, sino que en el curso del año 1984; en este mismo Informe se proporcionan los antecedentes de otro caso similar, en que la Corte de Apelaciones de Santiago, calificó el trato de la CNI a un Minis-

tro como "descortés, pudiéndose decir que alcanzó ribetes vejatorios". Y el acto, fue señalado como un impedimento de hecho al cumplimiento de una resolución judicial. En ese entonces, tampoco la Corte de Apelaciones adoptó las medidas pertinentes, sino que solamente resolvió poner los hechos en conocimiento de la Corte Suprema, con la intención que dicho tribunal pidiera que se instruya a la CNI para que cumpla las resoluciones judiciales y otorgue a los miembros de los Tribunales de Justicia un trato adecuado. Un grupo de Ministros fue de opinión de solicitar a los tribunales militares la iniciación de proceso, para investigar lo ocurrido, "en atención a que los hechos materia de este acuerdo revestirían caracteres del delito de desacato a un Ministro de esta Corte"; sin embargo, la posición de tales ministros fue minoritaria (diez de un total de veinticinco).

### **3. LOS RECINTOS DE DETENCION DE PRESOS POLITICOS NO SE AJUSTAN A LOS REQUISITOS LEGALES**

Una constante de los últimos once años y medio ha sido la denuncia respecto de los recintos donde son reclusos los disidentes del gobierno, especialmente, cuando esos arrestos han sido cometidos por la CNI.

El 12 de noviembre, la Corte Suprema adoptó el acuerdo de dictar instrucciones a los Ministros de las Cortes de Apelaciones, jueces del crimen, director de la CNI y director de Investigaciones, con el objeto de "velar por los derechos constitucionales de aquellos que son detenidos o arrestados". Estas instrucciones no son más que la reiteración de normas legales, que, lamentablemente, han sido letra muerta durante los últimos años. Tal vez por ello, dos Ministros de ese Tribunal no aceptaron algunas de esas recomendaciones, "por no considerarlas necesarias".

Las instrucciones decretadas a las Cortes de Apelaciones y jueces del crimen, aparecen dirigidas al pleno ejercicio de las facultades de que se encuentran investidos los magistrados.

### **4. SE REGISTRO LA CIFRA MAS ALTA DE DENUNCIA POR APREMIOS ILEGITIMOS EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS**

Un total de veinte denuncias de esta naturaleza se presentó en noviembre, mientras el promedio mensual del resto del año 1984 llegó a seis coma nueve; el del año 1983 fue de seis coma cero ocho, y el de 1982, fue de cuatro coma cero ocho.

Los lugares de arresto donde se practicaron torturas contra los detenidos fueron de Investigaciones (comisarías octava, novena y cuartel central), de Carabineros (comisaría undécima) y de la Central Nacional de Informaciones.

## IV. DECLARACION DE ESTADO DE SITIO.

Por decreto N° 1.200, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial del 7 de noviembre, se dispuso lo siguiente:

“Artículo único: Se declara a contar de la fecha de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, todo el territorio nacional en Estado de Sitio, hasta el 4 de febrero de 1985”.

Lo anterior, se fundó en “la situación de conmoción interior existente”, según lo expresa el mismo decreto.

### 1. Procedencia

De acuerdo con el artículo 40, N° 2, el estado de sitio podrá declararse en caso de existir alguna de las siguientes situaciones:

- Guerra interna;
- Conmoción interior.

### 2. Facultades

Por la declaración del estado de sitio, el Presidente de la República tendrá las siguientes facultades:

- Trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, hasta 90 días prorrogables;
- Arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, hasta 90 días prorrogables;
- Expulsar a las personas del territorio nacional, hasta que se deje sin efecto la medida, no obstante la cesación del estado de sitio;
- Restringir la libertad de locomoción;
- Prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio, hasta que se deje sin efecto la medida, no obstante la cesación del estado de sitio en cuanto a la entrada al país;
- Suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, hasta 90 días prorrogables;
- Restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación, hasta 90 días prorrogables;
- Imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, hasta 90 días, prorrogables.

### 3. Vigencia del recurso de amparo.

El artículo 41, N° 3 de la Constitución Política, dispone que el recurso de amparo no será procedente en el estado de sitio, respecto de las medidas adoptadas en virtud de ese estado, por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley.

Agrega que en estado de sitio, los Tribunales de Justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades.

#### 4. Vigencia del recurso de protección

El artículo 41, N° 3 de la Constitución Política, dispone que el recurso de protección no procederá respecto de los actos de autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley, que afecten a los derechos y garantías constitucionales que han podido suspenderse o restringirse.

Agrega que, en estado de sitio, los Tribunales no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades.

#### 5. Duración del estado de sitio

Dispone el artículo 40, N° 2 de la Constitución que la declaración del estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de 90 días, pero el Presidente de la República podrá solicitar su prórroga.

#### 6. Vigencia de otros regímenes de excepción jurídica

Sin perjuicio de la declaración del estado de sitio, cabe tener presente que se encuentran vigentes los estados de emergencia y de peligro de perturbación de la paz interior.

#### 7. Diferencias entre regímenes de excepción vigentes y el estado de sitio

De acuerdo con los regímenes de emergencia decretados y vigentes según lo expuesto en el punto 6, la autoridad administrativa tenía las siguientes facultades referidas en el punto 2:

##### Estado de emergencia:

- restringir la libertad de locomoción;
- prohibir la salida del territorio;
- suspender o restringir el derecho de reunión;
- restringir la libertad de información y de opinión;
- imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

##### Estado de peligro:

- arrestar hasta por cinco días, y veinte si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias;
- restringir el derecho de reunión y la libertad de información (en cuanto a las nuevas publicaciones);
- prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen doctrinas de las señaladas en el artículo 80, sean activistas, realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyen un peligro para la paz interior;
- disponer la permanencia obligada en una determinada localidad, hasta por tres meses.

Con el estado de sitio se complementan tales facultades con las siguientes:

- trasladar a las personas de un punto a otro hasta por 90 días, prorrogables de acuerdo con la prórroga del estado de sitio;
- arrestar personas hasta por 90 días, prorrogables de acuerdo con la prórroga del estado de sitio;
- prohibir el ingreso al país y expulsar a las personas, sin la limitación establecida en el estado de peligro;
- suspender la libertad de información y de opinión, incluyendo las nuevas publicaciones, hasta por un plazo de 90 días, prorrogables de acuerdo con la prórroga del estado de sitio;
- restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación, hasta por un plazo de 90 días, prorrogables de acuerdo con la prórroga del estado de sitio.

Además de lo anteriormente señalado, al declararse el estado de sitio se restringen aún más las garantías judiciales, al disponerse expresamente que el recurso de amparo no es procedente y que en ningún caso los tribunales podrán entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas aplicadas.

La declaración del estado de sitio, ha significado, en esencia, un elevado número de arrestos, de allanamientos masivos a poblaciones, un muy significativo número de relegados, la reimplantación de los campos de prisioneros, serias restricciones a la libertad de

información, limitaciones al derecho de reunión.

El Colegio de Abogados se pronunció respecto de la declaración del estado de sitio y la aplicación de medidas por parte de la autoridad, en los siguientes términos:

## EL ESTADO DE SITIO Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

El Colegio de Abogados A.G. ha tomado conocimiento, con profunda preocupación, de hechos graves y dolorosos que estarían ocurriendo en poblaciones de la zona Metropolitana con ocasión de la aplicación de las normas sobre estado de sitio, actualmente vigentes en el país.

Con la misma preocupación ha advertido la relegación masiva de diversos ciudadanos, sindicándoseles de delincuentes comunes.

Los hechos señalados atentan gravemente a la dignidad y derechos esenciales de miles de chilenos, lo que afecta de manera grave la convivencia nacional.

Frente a estos sucesos, y con el elevado propósito de contribuir a la paz social, el Directorio Nacional del Colegio de Abogados A.G. expresa:

PRIMERO: Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República está autorizado para trasladar a las personas de un punto a otro dentro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, expulsarlas del territorio nacional, restringir la libertad de locomoción, prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la libertad de información y de opinión, restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones. De acuerdo con la Constitución Política, a la autoridad le está vedado, incluso en estado de sitio, atentar contra los principios de igualdad ante la ley, de respeto y protección a la vida privada y pública, como asimismo, atenta contra la honra de las personas y de sus familias y contra el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

SEGUNDO: Que durante el estado de sitio se permite a la autoridad restringir, y en ciertos casos calificados, suspender las libertades y garantías ciudadanas, pero jamás suprimirlas o conculcarlas en su esencia.

TERCERO: Que dado lo expresado en el numerando precedente, es responsabilidad grave de la autoridad adoptar las medidas necesarias para evitar que sus funcionarios y subalternos puedan ejercer tan excepcionales atribuciones en forma inconveniente y abusiva. La autoridad debe velar para que las acciones que se desarrollen conforme al estado de sitio se ejecuten inspiradas verdaderamente en el propósito de contribuir al orden público y a la paz social, evitando excesos que dañen la convivencia ciudadana.

CUARTO: Que las operaciones denominadas "registro de poblaciones", con el fin de aprehender delincuentes comunes y/o elementos subversivos, afectan de manera discriminatoria a los sectores marginales más pobres y desposeídos de nuestra población, conculcando gravemente las garantías constitucionales de inviolabilidad del hogar, de respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de las personas y de su familia.

QUINTO: Que, frente a la relegación a Pisagua de un grupo de 250 personas, detenidas mediante operativos policiales practicados en las poblaciones periféricas de Santiago, a quienes se les sindicó como delincuentes comunes, cabe hacer presente que el precepto legal invocado para fundar dichas medidas, el artículo 24 transitorio de la Constitución Política, no está destinado a los casos de delitos comunes, los cuales, para ser penados, requieren de un proceso regular previo del que deben conocer los Tribunales Ordinarios de Justicia y en los que el inculpado debe contar con un legítimo y adecuado derecho a defensa.

SEXTO: Que debemos agregar que las relegaciones masivas se han llevado a efecto impidiendo a los afectados, no sólo el derecho a defensa, sino que incluso la posibilidad de asistencia y visita por parte de sus familiares.

No debemos olvidar que los delitos no se presumen y que cada familia de nuestra patria tiene el derecho a ser tratada con dignidad por los agentes de la autoridad.

Sólo las acciones desarrolladas en la forma señalada evitarán que el orden transitorio del estado de sitio se transforme en semilla de odio y de desintegración social entre chilenos.

Santiago, 26 de noviembre de 1984

COLEGIO DE ABOGADOS DIRECTORIO NACIONAL A.G.

## V. DERECHO DE REUNION DURANTE VIGENCIA DEL ESTADO DE SITIO.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 19 N° 13 "asegura a todas las personas":

"El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas", con la sola limitación de que "las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía".

Tal garantía se encuentra afectada por diversos estados de excepción, entre ellos el de sitio, previsto en el artículo 41 N° 2 de la Carta citada, que en su parte pertinente expresa "Por la declaración de estado de sitio el Presidente de la República podrá... suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión...".

El día 7 de noviembre de 1984 se publicó en el Diario Oficial el D.S. N° 1.200 de Interior, que declaró en Estado de Sitio a todo el territorio nacional.

En virtud de la declaración de tal estado de excepción, con fecha 8 de noviembre de 1984, se publicó en el Diario Oficial el D.S. 1.216 de Interior que dispuso la adopción de medidas en relación con el derecho de reunión, ordenando la sujeción a determinadas normas para ejercer tal garantía.

### A. NORMA GENERAL

El artículo 1° del Decreto Supremo recién señalado dispuso que, durante la vigencia del estado de sitio declarado por el D.S. 1.200, las reuniones salvo las excepciones dispuestas en los artículos siguientes, deberán ser previamente autorizadas por el respectivo Intendente Regional.

Las solicitudes para efectuar reuniones, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Hacerse por escrito
- Firmada a lo menos por dos personas que se individualizarán;
- Deberá expresarse el objeto de la reunión;
- Deberá señalarse la nómina de posibles asistentes;
- Lugar, día y hora de la reunión.

### B. NORMAS ESPECIALES

I. El artículo 2° del Decreto Supremo en análisis, señala que determinadas reuniones no se verán afectadas por el trámite de autorización previa para efectuarlas, distinguiendo dos tipos de ellas: a) Las funciones, representaciones, exhibiciones y demás espectáculos que se realicen en locales públicos ordinariamente destinados a ese fin y siempre que se lleven a cabo habitualmente en ellos; y b) Las reuniones de carácter familiar, social o de esparcimiento, que se realicen en casas particulares o recintos privados.

II. El artículo 3° del texto antes aludido contempla otra situación en la que no se requerirá de autorización previa. Sin embargo, en ella se somete a los exceptuados de tal autorización previa al trámite de dar aviso con 5 días de anticipación a la respectiva Gobernación Provincial.

Deben cumplir con este trámite de aviso:

Las entidades que cuenten con personalidad jurídica que pretendan efectuar o celebrar una reunión en sus propios locales o sedes sociales y siempre que tengan por exclusivo objeto tratar materias que la ley señala como propias de las finalidades de dichas entidades.

III. Por último, el artículo 5° contempla una norma especial en cuanto a determina-

do tipo de reuniones, sometiéndolas a una autorización de carácter extraordinario que deberá otorgar el Ministro del Interior. Tal es el caso de las reuniones que no sean de las exceptuadas en los artículos 2º y 3º, y que en razón de su naturaleza, objetivos o participantes, tengan relevancia nacional o excedan el ámbito de una sola región.

### C. ENCARGADOS DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO:

El mismo texto legal encarga a Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile velar por el estricto cumplimiento del decreto.

Las primeras semanas de vigencia de estas medidas relativas al derecho de reunión, han significado, virtualmente, la prohibición de reuniones a lo largo de todo el país, convocadas con los más diversos fines. Ellas han afectado a la Iglesia y a entidades profesionales:

— La Intendencia de Santiago dispuso la prohibición, el 9 de noviembre, de un foro que debía realizarse en el Colegio Médico, acerca de "La violencia del Chile de hoy".

— La Intendencia de Santiago, el 13 de noviembre, suspendió la realización de las Semanas Sociales, que se realizan anualmente bajo el auspicio del Episcopado Nacional de la Iglesia Católica.

— La Intendencia de Magallanes, suspendió, el 21 de noviembre, un ciclo de conferencias públicas programadas por el Obispado de Punta Arenas, y que debían realizarse en la Iglesia de San Miguel y en la Iglesia Catedral de esa ciudad.

## VI. LIBERTAD DE EXPRESION Y ESTADO DE SITIO.

En el Diario Oficial del 8 de noviembre, se publicó el Decreto 1217, del Ministerio del Interior, que en virtud de la declaración del estado de sitio, dispuso las siguientes medidas:

### 1. Suspendió la edición de seis revistas.

Las revistas afectadas son Cauce, Análisis, Apsi, Fortín Mapocho, La Bicicleta, y Pluma y Pincel.

El decreto en referencia no contiene fundamento alguno al respecto, más que la invocación de la vigencia del estado de sitio y las facultades derivadas del mismo.

Las revistas suspendidas habían sido objeto, en los meses anteriores, de diversas formas de restricción y de persecución.

No se señaló plazo para la suspensión de estos medios de prensa, por lo que ella durará lo que se extienda el estado de sitio, es decir, hasta el 4 de febrero de 1985.

### 2. Estableció medidas restrictivas para todos los medios de prensa.

El artículo segundo del Decreto 1.217, dispuso restricciones para los diarios, revistas, periódicos, publicaciones en general, radioemisoras y estaciones de televisión.

Tales restricciones se refieren a dos materias:

a) Hechos que directa o indirectamente pudieren provocar alarma en la población, alterar la tranquilidad ciudadana, el normal desarrollo de las actividades nacionales, o versen sobre actos terroristas.

Lo anterior puede llegar a comprender absolutamente cualquier información, de la más amplia gama, y de cualquier naturaleza y de la más diversa materia; como cualquiera referida, por ejemplo, a una baja en el precio del cobre, con fatales consecuencias en la economía nacional, que pudiere alterar la tranquilidad ciudadana o bien crear alarma pública. Igualmente podría ocurrir con informaciones acerca de una peste, de una catástrofe. En conclusión, sólo se podrán publicar informaciones sobre hechos que caucen alegría en la población, siempre y cuando ésta no sea excesiva, como, por ejemplo, un relevante resultado deportivo de un seleccionado nacional de fútbol que llegare a salir campeón del mundo, ya que ello podría provocar demostraciones de júbilo que llegaren a alterar la tranquilidad ciudadana o el normal desarrollo de las actividades.

Respecto de hechos de esta naturaleza, no podrán los medios de comunicación difundir: informaciones, entrevistas, comentarios, declaraciones, inserciones, reportajes, fotografías, imágenes, toda otra forma de expresión.

b) Hechos de carácter, relevancia o alcance político. Al igual que los hechos anteriores, estos comprenden una extraordinariamente amplia gama de eventos de la vida nacional, y ellos pueden comprender actos muy diversos.

Respecto de hechos de esta naturaleza, no podrán los medios de comunicación, difundir: informaciones, entrevistas, comentarios, declaraciones, inserciones, reportajes, opiniones, toda otra forma de expresión.

Sólo se podrá difundir información respectiva, cuando exista autorización previa del Ministerio Secretaría General de Gobierno, o cuando se trate de comunicados oficiales de Gobierno.

### 3. Sometió a censura previa a una revista.

Por último, el decreto referido dispuso que la revista Hoy, quedará sometida al régimen de censura previa, para lo cual deberá remitir los materiales a publicar al Gobierno, con anterioridad a la fecha de entrada en circulación de la misma.

Igual como ha ocurrido con la suspensión de otras cinco revistas, en este caso no se fundamenta la aplicación específica de la medida a una revista determinada.

### 4. Dispuso que Carabineros e Investigaciones velen por el "estricto cumplimiento de lo dispuesto en este decreto".

# VII. LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES Y EL PODER JUDICIAL.

## A) ANTECEDENTE

En el mes de octubre de 1984 se presentó ante la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda, un recurso de amparo (rol N° 513-84), en favor de Teresa de Jara, Alberto Jara y la asesora del hogar de ellos, individualizada como María, alegándose que personal de la Central Nacional de Informaciones los tenía reclusos en su propio domicilio.

La Corte, acogió la solicitud de designar un Ministro para que se constituyera en el lugar, y, en virtud de los antecedentes que recogiere, dispusiere las medidas legales correspondientes.

## B) CONSTITUCION DEL MINISTRO EN LUGAR DE DETENCION

El Ministro designado, don José Benquis Camhi, se constituyó en el domicilio donde se encontraban los detenidos, calle Vargas Bustos 723 y 725, acompañado de la secretaria de la Corte doña Inés Martínez Henríquez y del relator Roberto Miranda Villalobos y de funcionarios de Investigaciones.

Al llegar al lugar, según consta del acta agregada al recurso de amparo, al ministro "le fue entrabada su acción al negársele por un prolongado período de tiempo la entrada a la propiedad, por personal armado que dijo estar a cargo de su custodia y que se negó a identificarse señalando sólo pertenecer a un organismo de seguridad". Al rato llegaron al lugar otras personas, pertenecientes también a algún organismo de seguridad, acompañadas de un abogado que se individualizó como Vicente Garrido.

## C) RESOLUCION DE LA CORTE DE APELACIONES SOBRE EL TRATO AL MINISTRO

Los antecedentes de este caso fueron conocidos por la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda, el 24 de octubre de 1984, y sobre ellos se pronunció el Tribunal Pleno.

Respecto del trato al Ministro, la Corte consignó que quienes custodiaban el lugar "demostraron en todo momento una actitud prepotente, haciendo exhibición innecesaria de armas de fuego (metralletas) ante la diligencia, sin que el referido abogado haya adoptado medida alguna para evitarlo".

Agregó más adelante que el Ministro, sus acompañantes, los funcionarios de Investigaciones y los familiares presentes, "pudieron haber corrido peligro en su integridad física, sin perjuicio de que, en todo caso, el comportamiento de quienes ocupaban y custodiaban la propiedad y el de aquellas personas que, posteriormente, concurrieron al lugar acompañando al abogado señor Garrido, constituye un acto vejatorio a la persona del señor Ministro y un entrabamiento a la acción de la justicia".

## D) INFORME FALSO DE LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES

El tribunal además de decretar la diligencia señalada, requirió informe a la Central Nacional de Informaciones, organismo que, por oficio N° 2/212144, de 23 de octubre de 1984, informó que los amparados no fueron detenidos por personal de ese organismo.

Al respecto la Corte dejó constancia, en su acuerdo, que "este antecedente no es veraz atendido lo constatado personalmente por el Ministro señor Benquis en el domicilio particular que inspeccionó, donde encontró detenidas en un dormitorio de tal propiedad a las antedichas personas, como asimismo a José Arriagada Vásquez, a todos quienes se les

había ordenado permanecer allí con expresa indicación de que no podían salir antes, siendo custodiados por personal armado de la Central Nacional de Informaciones, situación ésta que se prolongó hasta el momento en que el propio Ministro dispusiera su libertad”.

#### **E) MEDIDA DISCIPLINARIA CONTRA FUNCIONARIOS DE INVESTIGACIONES**

El Ministro señor Benquis frente a las dificultades que encontró para el cumplimiento de la diligencia ordenada por la Corte de Apelaciones, debió requerir el auxilio y asistencia de funcionarios de Investigaciones.

De acuerdo con los antecedentes existentes en el expediente y la resolución posterior de la Corte Suprema, la Dirección General de Investigaciones impuso al Comisario de la 13ra. Comisaría de San Miguel, don Guillermo Concha Concha, una medida disciplinaria “por haber proporcionado asistencia policial al Ministro señor Benquis”.

#### **F) LA RESOLUCION DE LA CORTE DE APELACIONES PEDRO AGUIRRE CERDA**

Al tomar conocimiento de estos hechos, el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda, resolvió lo siguiente:

“Oficiar a la Excm. Corte Suprema, remitiéndole copia autorizada del presente acuerdo, del acta analizada y del oficio emanado del señor director de la Central Nacional de Informaciones, a objeto de que si dicho Tribunal lo tiene a bien, se sirva adoptar las medidas que se estimen pertinentes para evitar la repetición de actos como los ocurridos, toda vez que ello va en desmedro de la labor judicial y del cumplimiento de órdenes que tienen por objeto cumplir las finalidades propias del recurso de amparo”.

Luego, el tribunal acordó que el acta levantada, “se mantendrá en carácter de reservado”.

#### **G) LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA**

El día 2 de noviembre de 1984, la Corte Suprema conoció del informe elevado por la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda, y resolvió lo siguiente:

##### **1. Respecto del desacato:**

“Oficiése a S.E. el Presidente de la República poniendo en su conocimiento los hechos de que dan cuenta estos antecedentes —los que se remitirán en copia fotostática— de los cuales aparece una conducta de funcionarios pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones, que importan un trato impertinente para un miembro del Poder Judicial, que cumplía una misión dispuesta por la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda, y un claro entorpecimiento de las funciones propias de ese magistrado en el ejercicio de su cargo, y solicítese de aquella autoridad tener a bien impartir las instrucciones para que no vuelva a repetirse la situación a que se hace referencia”.

##### **2. Respecto de la sanción aplicada a funcionario de Investigaciones por cumplir la ley:**

“Oficiése al señor director general de la Policía de Investigaciones para que informe a esta Corte Suprema acerca de los motivos por los cuales se impuso al comisario don Guillermo Concha Concha, de la 13a. Comisaría de San Miguel, una medida disciplinaria “por haber proporcionado asistencia policial al Ministro señor Benquis”.

##### **3. Respecto del informe falso de la Central Nacional de Informaciones:**

En lo relativo a este punto, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema no se pronunció; en cambio, al constatar de la lectura del acta del Ministro señor Benquis que el abogado que se constituyó allí le expresó que actuaban en cumplimiento de una orden emanada de un tribunal militar, resolvió lo siguiente:

“Oficiése al señor juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago, para que remita a este Tribunal el proceso que instruye una de sus Fiscalías dependientes, en que se dispuso la ocupación del inmueble de Vargas Bustos Nº 723-725 de San Miguel, confiando la custodia al personal de la Central Nacional de Informaciones, según fue informado al Ministro señor Benquis, al constituirse en el mismo, el 22 de octubre pasado, por el abogado don Vicente Garrido, del Estado Mayor de la Defensa Nacional, a quien acompañaba el funcionario de aquel organismo (CNI) Alejandro Valderrama”.

##### **4. Respecto del delito de desacato que conoció el tribunal:**

La Corte Suprema no se pronunció acerca del delito, a pesar de que el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal dispone a la letra que "todo el que tenga conocimiento de un hecho punible puede denunciarlo". Tampoco se consideró necesario hacer uso de la disposición del artículo 311 del Código de Procedimiento Penal, según la cual, "si el tribunal revocare la orden de detención o prisión, o mandare subsanar sus defectos ordenará que pasen los antecedentes al Ministerio Público y éste estará obligado a deducir querrela contra el autor del abuso, dentro del plazo de diez días, y acusarlo, a fin de hacer efectiva su responsabilidad civil, y la criminal que corresponda".

## LA SITUACION PLANTEADA ES LA REPETICION DE OTRAS SIMILARES

No es ésta la primera vez que los Tribunales de Justicia se ven enfrentados a circunstancias como las vividas por el Ministro señor Benquis, y no es la primera vez, que ello llega a conocimiento de los tribunales superiores. Tampoco es la primera vez, que la Corte Suprema adopta una resolución similar respecto de las actuaciones de la CNI.

a) **4 de mayo de 1982:** el Tribunal Pleno de la Corte Suprema representó al Presidente de la República "la necesidad de que el Director de la Central Nacional de Informaciones dé estricto cumplimiento a la obligación constitucional y legal de acatar las resoluciones de los tribunales ordinarios de justicia por no tener facultad para condicionar el fundamento, la oportunidad, la justicia o la legalidad del decreto judicial de cuyo cumplimiento se trate, toda vez que el referido precepto (art. 24 transitorio de la Constitución Política) no ha modificado las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que reglamentan el recurso de amparo".

En dicha oportunidad, el general Pinochet respondió a la Corte Suprema señalando que ha solicitado a la señorita Ministro de Justicia se sirva exponer ante V.E. los diversos antecedentes relativos al caso de que se trataba, "a fin de que con su conocimiento ese alto Tribunal tenga la certeza de que en lo sucesivo, se procederá con estricta sujeción a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia".

Nunca se supo qué fue lo que expuso la Ministro de Justicia ante la Corte Suprema.

b) **14 de marzo de 1984:** el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, tomó conocimiento de los siguientes hechos:

— Se interpuso recurso de amparo en favor de Mónica Ríos Reveco y otras 22 personas (rol Nº 220-84), arrestadas por la Central Nacional de Informaciones.

— La Corte pidió informes telefónicos y escritos a investigaciones, Carabineros y la Central Nacional de Informaciones.

— Investigaciones y Carabineros respondieron en el sentido que no habían practicado el arresto de las personas amparadas.

— Al requerir informe telefónico a la CNI, no se obtuvo "contestación atinente y directa", pues según la Corte, "a través del contacto telefónico sólo hubo palabras evasivas". En cuanto a la petición de informe escrito, éste no se evacuaba por parte de la CNI.

— En virtud de los hechos anteriores, la Corte acogió la solicitud de comisionar a uno de sus ministros, para que se constituyera en el cuartel de la CNI, ubicado en Borgoño 1470.

— Consta en resolución de la Corte que concurrió al cuartel señalado el Ministro Juan González, sin embargo, "llegado a ese lugar el Ministro no pudo cumplir su comisión porque luego de ser recibido en la puerta de calle por un subalterno se le hizo esperar allí hasta que una persona que dijo ser el "Mayor Valderrama" (NOTA: el mismo apellido del funcionario de la CNI que aparece en la gestión frustrada del Ministro Benquis), presunto jefe de esa unidad (no se identificó con mayor precisión), le impidió el paso a menos que, según le hizo saber, obtuviera la venia del general Gordon con quien el magistrado podría entrevistarse en calle República 467. Ante ello, optó por regresar a la Corte de Apelaciones dejando constancia de lo ocurrido en el expediente".

— Días más tarde, la CNI hizo llegar a la Corte, una copia de una nota que le envió al Ministro del Interior, en que le informa respecto de la situación de las personas en cuyo favor se recurrió de amparo.

Estos hechos llevaron a la Corte de Apelaciones de Santiago, a establecer lo siguiente:

"Que la exposición precedente deja de manifiesto que personal de la CNI ha desconocido flagrantemente los atributos legales que asisten y de que está dotada esta Corte para llevar a cabo las funciones que en el plano jurídico le son propias, al vedar a uno de sus magistrados —en el caso específico de un recurso de amparo— que verificase la realidad de la detención (supuestamente ilegal) denunciada, así como las condiciones en que los indi-

viduos privados de libertad se encontraban, particularmente por lo que hace al estado de su salud e integridad corporal.

Que la actuación de esos funcionarios en los hechos narrados contraría disposiciones terminantes contenidas en la Constitución Política, cuyos artículos 21 y 73 no dejan dudas acerca de las atribuciones judiciales de este tribunal y, correlativamente, el acatamiento que debe prestar todo tipo de autoridad especialmente en estas materias frente a la necesidad de que se compruebe la veracidad del supuesto atentado a la libertad individual; como también que a esa autoridad le está vedado "calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar", por lo que está obligada a "cumplir sin más trámite el mandato judicial".

Que parece innecesario recordar que el recurso de amparo es el medio que el constituyente contempla para poner en actividad una función que la Constitución entrega, privativamente, a los Tribunales de Justicia en su carácter de Poder del Estado, y que está destinada a salvaguardar una de las garantías individuales más fundamentales que la propia Carta Fundamental establece. Por ello, esa calidad jurídica, la categoría del Tribunal al que se ha entregado el conocimiento y ejercicio, y las diligencias establecidas para la localización y presentación del amparado, no pueden equipararse ni menos confundirse con las medidas ordinarias de investigación que se contemplan en la legislación procesal para la tramitación de los juicios criminales.

Que los citados principios de rango constitucional están confirmados por las normas que consagra el Código de Procedimiento Penal, en el párrafo "del procedimiento en los casos de arraigo, detención por prisión arbitraria", particularmente en la regla del artículo 309 que prescribe que el tribunal puede comisionar a alguno de sus miembros para que, trasladándose al lugar en que se encuentre el detenido o preso, oiga a éste. Lo propio cabe decir del Auto Acordado de V.E. de diciembre de 1932 sobre tramitación y fallo del recurso de amparo que subraya la necesidad de hacer respetar las decisiones judiciales.

Que lo anteriormente expuesto permite concluir que, en el presente caso, se ha impedido de hecho a un miembro de un Tribunal Superior de Justicia el cumplimiento de una resolución judicial adoptada por esta Corte en el ejercicio legítimo de sus atribuciones tanto constitucionales como legales, frustrándose en esa forma el resultado de la diligencia ordenada y, por ende, la posibilidad de dar protección a la garantía individual invocada por los recurrentes.

Por otra parte, es evidente la conveniencia de que las actuaciones de esta índole que el Tribunal crea oportuno adoptar en los recursos de amparo, se cumplan en términos de que la autoridad infractora o supuestamente infractora resulte totalmente desprevenida, so pena de que se frustre el buen éxito de la gestión.

Que, además, al margen de cualquier consideración legal concerniente a los tropiezos anotados en la tramitación de ese recurso de amparo, produce particular preocupación a esta Corte el trato descortés —pudiéndose decir que alcanzó ribetes vejatorios— sufrido por el Ministro señor Juan González Z., quien como ya se adelantó, hubo de esperar largo rato al lado afuera del local al que debía haber ingresado por orden de la Corte, antes de ser atendido por alguna autoridad responsable, mientras al parecer, se hacían consultas por teléfono o citófonos interiores. A la postre fue una persona que —como se dijo— no se identificó debidamente, la que obrando, al parecer, en su condición de jefe de ese lugar le negó el paso en la forma y términos ya vistos".

#### **Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago**

"Se acuerda poner los hechos antes relacionados en conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia, a fin de que, si ese alto Tribunal lo tiene a bien, disponga las medidas necesarias para obtener de las autoridades correspondientes que se impartan instrucciones a los jefes y personal de la Central Nacional de Informaciones, con el objeto de que se dé pleno e inmediato cumplimiento a las resoluciones judiciales, y de que se otorgue a los miembros de los Tribunales de Justicia el trato adecuado y las facilidades para llevar a efecto en debida forma las actuaciones que digan relación con ese organismo".

No ha sido conocida la resolución que pudiere haber adoptado la Corte Suprema respecto de esta materia.

## VIII. RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA ACERCA DE LOS LUGARES DE DETENCION.

Durante muchos años se ha objetado, de manera muy especial, la reclusión de detenidos políticos en recintos secretos, administrados fundamentalmente por la Dirección de Inteligencia Nacional primero, y por la Central Nacional de Informaciones en la actualidad. Existe una larguísima lista de recintos de esta especie, utilizados a partir del año 1973, y por los cuales han pasado miles de chilenos. En el curso del año 1984, se ha detectado que otros organismos policiales han comenzado a utilizar este tipo de recintos, durante el arresto de detenidos políticos; ello ha ocurrido, particularmente, en el caso de actuaciones de funcionarios de Carabineros, los que han extendido a su proceder, incluso, el sistema de negar las detenciones durante un primer período. Todo esto significa, que la víctima se encuentra total y absolutamente entregada a la suerte de la acción ejercida por sus captores, y que durante ese período sea sometida a torturas y obligada a firmar declaraciones y documentos que, posteriormente, habrán de constituir la base de la acusación que presentará el Gobierno ante los Tribunales.

La situación descrita, se pretendió legalizarla, en parte, mediante la dictación de la Ley 18.315, publicada en el Diario Oficial del 14 de junio de 1984, en que se otorgó a la Central Nacional de Informaciones la facultad de practicar arrestos, y, además, para cumplirlos "en sus propias dependencias". Luego, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 594, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial del 15 de junio de 1984, se señalaron las dependencias de la CNI que "serán consideradas como lugares de detención para los efectos del cumplimiento de los arrestos que dispongan en virtud de la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución Política de la República de Chile".

En consideración a lo expuesto, los recintos de la CNI, debieran someterse, al igual que todo otro recinto donde se recluyen detenidos, a las normas generales sobre la materia, contenidas en la Constitución de 1980 y en las normas legales.

En el artículo 19, N° 7, letra d) de la Constitución de 1980, dispone que "los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en su registro que será público". De modo que, de acuerdo con esta norma, todos los lugares de reclusión deben cumplir con este requisito, que pretende asegurar la persona del detenido, mediante la publicidad del antecedente que permite su internación en el mismo. Por otra parte, las normas del procedimiento penal contienen diversas disposiciones que reglamentan y afianzan la garantía de toda persona de ser recluida en lugares públicos destinados a este objeto (incluso consagrada en la Constitución de 1980, artículo 19, N° 7, letra d), estableciendo que las medidas extraordinarias que agraven la prisión, sólo podrán imponerse en determinados casos, que la ley especifica.

La garantía constitucional se encuentra a su vez, respaldada por una norma de carácter procesal, que permite a los Tribunales de Justicia velar por su cumplimiento adecuadamente, en forma rápida y eficaz. El artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, dispone que durante la tramitación de un recurso de amparo, "podrá el tribunal comisionar a alguno de sus ministros para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el detenido o preso, oiga a éste y, en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad o subsane los defectos reclamados. El ministro dará cuenta al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes que las hayan motivado". Luego, el artículo 310 del mismo cuerpo legal, dispone que "el tribunal que conoce del recurso podrá ordenar que, dentro del plazo que fijará según la distancia, el detenido o preso sea traído a su presencia, siempre que lo creyere necesario y que éste no se opusiere; o que sea puesto a disposición del ministro a quien hubiere comisionado, en caso del artículo anterior".

Además, el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal dispone que "el que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra detenida en un lugar que no sea de los destinados a servir de casa de detención o prisión, estará obligada a denunciar el hecho, bajo la responsabilidad penal que pudiera afectarle, a cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo 83 (cualquier juez del crimen, oficial del Ministerio Público, y los empleados de la policía) quienes deberán transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que estimen competente. A virtud del aviso recibido o noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará el juez, en el acto, al lugar en que se encuentre la persona detenida o secuestrada y le hará poner en libertad. Si se alegara algún motivo legal de detención, dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que se trata, es de aquellas que en casos extraordinarios o especiales autorizan la Constitución o las leyes. Se levantará acta circunstanciada de todas estas diligencias en la forma ordinaria".

Las disposiciones señaladas constituyen la actuación esencial de los Tribunales de Justicia en la acción de amparo, y son los mecanismos elementales de protección de los derechos de las personas.

En el curso de los últimos once años, los Tribunales de Justicia se han negado reiteradamente a ejercer estas facultades, con lo cual se ha permitido la tortura de los detenidos, y, en muchos casos el desaparecimiento de los mismos, ya que una certificación judicial de encontrarse en un determinado lugar, habría hecho imposible que se "esfumaran", con la negativa de las autoridades.

Tan sólo en el último tiempo, los Tribunales de Justicia, en forma aislada, han accedido al cumplimiento de las medidas enunciadas, con diverso resultado.

En el mes de octubre, la Corte Suprema tomó nota de la situación planteada en dos recursos de amparo, en los que funcionarios de la Central Nacional de Informaciones dificultaron la acción de los Tribunales de Justicia, y que constituían hechos similares a los ya ocurridos en otras ocasiones en el curso de la tramitación de amparos. Como consecuencia del estudio de estos antecedentes, el Tribunal Pleno de esa Corte, acordó dictar cinco instrucciones "para velar por los derechos constitucionales de aquéllos que son detenidos o arrestados por los servicios que deben practicar tales actuaciones:

1.— Que los jueces se constituyan en aquellos recintos no militares que les señalen los denunciantes, a fin de constatar la situación de los detenidos (se formula la distinción entre recintos militares y no militares en razón de lo que dispone actualmente el artículo 6º del Código de Procedimiento Penal, en cuanto obliga al juez ordinario que practica las primeras diligencias de un proceso, a delegar sus facultades en los tribunales militares, cuando haya de practicarlas en recintos militares. Esta norma se introdujo por el decreto ley 1.775, de la Junta Militar, y ha sido reparada por los Tribunales de Justicia, particularmente por dos presidentes de la Corte Suprema al inaugurar el Año Judicial; el actual presidente, la señaló como "discriminatoria" en el discurso de marzo de 1984. Al limitar esta facultad sólo a los recintos no militares, la protección del detenido es ilusoria, ya que todos los recintos utilizados para este efecto, han tenido tal calidad).

2.— Que los tribunales hagan uso de las facultades de los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Penal.

3.— Que los jueces exijan a los encargados de los lugares de detención el cumplimiento de sus obligaciones legales como tales, bajo apercibimiento que su violación es un delito.

4.— Que el director de la Central Nacional de Informaciones disponga el cumplimiento de las obligaciones legales respecto de los lugares de detención.

5.— Que el director de Investigaciones instruya a su personal, para que dé cumplimiento a las normas legales que obligan poner a los detenidos a disposición de los tribunales competentes.

Algunos ministros de la Corte Suprema, no estuvieron de acuerdo con la totalidad de las recomendaciones:

a) Los ministros Maldonado y Erbeta consideraron que la primera "limita las facultades del juez"; que la tercera, es "una amenaza o intimidación"; que la quinta, no la aceptaban porque, "puede entrarse en conflicto con facultades de alguna autoridad que tenga estatutos especiales".

b) Los ministros Aburto y Letelier no aceptaron la tercera recomendación.

El texto completo del Oficio N° 08011 transcrito a los presidentes de las Cortes de Apelaciones, es el siguiente:

Al señor presidente  
Corte de Apelaciones

Santiago, noviembre 12 de 1984

Para su conocimiento y los fines pertinentes, se transcribe a US. el siguiente Acuerdo del Tribunal Pleno de esta Corte Suprema:

"En Santiago, los días veintiséis y treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se reunió en Pleno la Corte Suprema, presidida por don Rafael Retamal López y con la concurrencia de los ministros señores: Eyzaguirre, Bórquez, Maldonado, Ramírez, Rivas, Correa, Erbeta, Ulloa y Letelier, y de los ministros señores Aburto y Meersohn, que no habían concurrido a la primera reunión y se impusieron de lo tratado en ella.

El Tribunal tomó conocimiento de los antecedentes elevados por la Corte de Apelaciones de Santiago en su oficio Nº 86-84, de dos de octubre del año en curso, que transcribe el acuerdo de su Tribunal Pleno, de diecisiete de septiembre último, por el cual se da a esta Corte Suprema noticia de actuaciones del personal de la Central Nacional de Informaciones que constan en los recursos de amparo Nº 968-84 y Nº 1.367-84, interpuestos en favor de Silvia Pamela Bustillos Calderón y otros, el primero, y de Ignacio Enrique Vidaurrazaga Manríquez, el segundo, los que se han traído a la vista.

En atención a los hechos expuestos en aquellos antecedentes, y a otros similares de que se ha tomado conocimiento a través de otros recursos de amparo que han llegado apelados ante esta Corte Suprema, y teniendo en consideración las facultades que otorgan los artículos 21 y 73 de la Constitución Política de la República y las leyes a los Tribunales de Justicia, para velar por los derechos constitucionales de aquellos que son detenidos o arrestados por los servicios que deben practicar tales actuaciones, esta Corte Suprema acuerda:

1º Oficiar a las Cortes de Apelaciones de la República para que instruyan a los jueces que ejercen jurisdicción criminal, sobre que en aquellos procesos en que les sean denunciados delitos contra la libertad y seguridad de las personas, y particularmente en aquéllos en que se impute a funcionarios públicos el agravio, procedan a constituirse de inmediato en el recinto no militar que se les señale responsablemente por los denunciantes para verificar la efectividad de ello, debiendo, en caso afirmativo, adoptar medidas tales como ordenar que los afectados sean puestos a disposición inmediata del tribunal para su interrogatorio, decretar el examen médico-legal respectivo si los arrestados denunciaren haber sido víctimas de apremios ilegítimos, sobre lo cual deberán interrogarlos expresamente, dejando constancia de las lesiones u otras manifestaciones de violencia que presenten.

2º Oficiar a las Cortes de Apelaciones del país sobre la conveniencia de que en aquellos recursos de amparo interpuestos en favor de personas que se encuentren privadas de libertad en los recintos de la Central Nacional de Informaciones o en otro lugar cualquiera, hagan uso de las facultades que les conceden los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Penal. Para tal efecto, el ministro que sea comisionado para constituirse en el lugar en que se encuentre el detenido o preso, lo hará de inmediato, asistido por el secretario o por el ministro de fe que designe. Procederá a oírlo, sin perjuicio de hacerlo conducir a la Corte respectiva para ese efecto si lo estimare pertinente, y de exigir la exhibición de los documentos que justifiquen la detención.

Se recomienda asimismo que cuando no se juzgare del caso hacer uso de aquella facultad sino de la señalada en el artículo 310 antes citado, se decrete que el detenido sea de inmediato puesto a disposición del Tribunal, usando incluso la comunicación telefónica respectiva. Se procederá a interrogarlo en el mismo Tribunal o en el lugar que el Ministro comisionado para ello lo estimare pertinente.

En ambos casos, si el detenido o arrestado expresare haber sufrido apremios ilegítimos, el ministro dejará constancia de las lesiones o de otras manifestaciones de violencia que pudiere presentar, y dispondrá su examen por el Servicio Médico Legal, debiendo efectuarse la denuncia respectiva al juzgado que corresponda.

3º Los ministros y los jueces del crimen deberán hacer presente, en caso necesario, a los encargados de los lugares de detención o arresto que el Código Penal les impone la obligación de presentar a los detenidos o arrestados sin más trámite, bajo apercibimiento

de las sanciones que prescriben los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal, y en particular el número primero de este último precepto que dispone: 'Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados: 1º Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario'.

4º Oficiese al señor director de la Central Nacional de Informaciones haciéndosele presente que para los efectos que provienen los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal, en todos los lugares de detención debe existir siempre un funcionario responsable para atender de inmediato los requerimientos de los Tribunales de Justicia, aún en aquellos casos que se efectúen por la vía telefónica, porque las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan el recurso de amparo no reconocen limitación alguna en cuanto a los recintos en que pueden constituirse los ministros de Corte de Apelaciones, cualquiera que sea el origen de la orden de detención.

5º Oficiese al señor director general de la Policía de Investigaciones para que instruya a los funcionarios de su dependencia acerca de que las personas que sean detenidas o arrestadas por ese servicio por un hecho delictivo, sean puestas a disposición del tribunal respectivo con estricta observancia de lo prescrito en los artículos 264, 265, 267 y 269 del Código de Procedimiento Penal.

Los ministros señores Maldonado y Erbeta no aceptan las recomendaciones primera, tercera y quinta por no considerarlas necesarias. La primera limita las facultades del juez para dirigir la investigación; la tercera, porque la consideran una amenaza o intimidación; y la quinta porque puede entrarse en conflicto con facultades de alguna autoridad que tenga estatutos especiales.

Los ministros señores Aburto y Letelier no aceptan la tercera recomendación.

Transcríbese a las Cortes de Apelaciones del país.

Para constancia se extiende la presente acta.

(Fdo.) Rafael Retamal López, José M. Eyzaguirre, Israel Bórquez Montero, Luis Maldonado Boggiano, Octavio Ramírez Miranda, Víctor Rivas del Canto, Enrique Correa Labra, Osvaldo Erbeta Vaccaro, Emilio Ulloa Muñoz, Marcos Aburto Ochoa, Abraham Meersohn Schijman y Carlos Letelier Bobadilla, Gerardo Navarro Escala".

Dios guarde a US.

RAFAEL RETAMAL LOPEZ  
PRESIDENTE

GERARDO NAVARRO ESCALA  
SECRETARIO SUBROGANTE

# IX. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO RESPECTO DE APLICACION DE MEDIDAS DEL ARTICULO 24 TRANSITORIO.

## A. ANTECEDENTES

Se recurrió de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en favor de Héctor Cuevas Salvador y otras cincuenta y cuatro personas (rol N° 1.385-84), a todas las cuales el ministro del Interior, actuando por orden del Presidente de la República, prohibió el ingreso al país, en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del art. 24 transitorio. Para este efecto, adujo que "según antecedentes fidedignos que obran en poder de la autoridad constituyen un peligro para la paz interior del país".

La Corte de Apelaciones, por dos votos contra uno, el 5 de noviembre, rechazó el recurso, declarándolo improcedente. La Corte Suprema, por cuatro votos contra uno, el 15 de noviembre, confirmó la denegatoria.

## B. FUNDAMENTOS PARA DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO

Los ministros de la Corte de Apelaciones Enrique Zurita y Marcos Libedinsky, fundaron su rechazo en lo siguiente:

– El artículo 24 transitorio no admite la interposición de recurso alguno, en contra de las medidas adoptadas en virtud del mismo.

– En el caso analizado, la medida se ha adoptado en virtud del artículo 24 transitorio, y ello ha ocurrido, mediante decreto supremo que cumple las formalidades exigidas.

– La prohibición ha sido decretada dentro del período presidencial del artículo 13 transitorio, y, dentro del período de estado de peligro de perturbación de la paz interior.

En virtud de los fundamentos referidos, la sentencia sostuvo que "la concurrencia de todas las circunstancias señaladas precedentemente contribuyen a demostrar que la medida de expulsión que afecta a las amparadas aludidas no es susceptible de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que la dispuso y que, en consecuencia, resulta improcedente el recurso de amparo".

Esta sentencia fue confirmada en la Corte Suprema, sin agregar nuevos fundamentos, por los ministros Luis Maldonado, Osvaldo Erbeta, Carlos Letelier y el abogado integrante Raúl Rencoret.

## C. FUNDAMENTOS RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO

El ministro de la Corte de Apelaciones Alberto Chaigneau, se pronunció contra la improcedencia del recurso, y fue de opinión de declararlo admisible, en razón de los siguientes fundamentos:

– La disposición del artículo 24 transitorio no impide el recurso de amparo, ya que la prohibición de recurso alguno allí establecida, se refiere sólo a otro recurso administrativo que no sea el que señala.

– El recurso de amparo es de rango constitucional y para dejar de aplicarse exige una expresa declaración.

– El artículo 24 transitorio debe considerarse en el texto global de la Constitución, pues, en caso contrario, deberían estimarse suspendidas otras disposiciones de ella (artículos, 1º, inciso 4; 5º, inciso 2; 6º, inciso 2; 19º, N° 7; y, 73), las que están plenamente vigentes.

Por su parte, el ministro de la Corte Suprema, don Abraham Meersohn, se pronunció en contra de la resolución confirmatoria, con los siguientes fundamentos:

– La prohibición de interponer recurso alguno sólo excluye los recursos jurisdiccionales que la Constitución contempla para preservar los derechos y garantías que consagra, cuando tales medidas han sido adoptadas con estricta sujeción al artículo 24 transitorio.

– Si las medidas aplicadas, no se ajustan al artículo 24 transitorio, si se desvían o marginan de su texto, ya no estarán privadas de los recursos jurisdiccionales, puesto que en esos casos no se trata de medidas adoptadas "en virtud" de esa disposición, sino que la habrán excedido, e importarán ilegítimos actos que habilitarán la interposición de recursos destinados a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

– En el caso de que se trata, se ha aplicado la medida en cuestión, en base a que constituyen un peligro para la paz interior del país "según antecedentes fidedignos que obran en poder de la autoridad". Sin embargo, no se han dado a conocer tales antecedentes, por lo que no resulta posible convenir que todas ellas constituyan "positivamente", un peligro para la paz interior.

# X. PODER JUDICIAL Y EXILIO.

## 1. ANTECEDENTES

Por sentencia de 30 de enero de 1984 la Corte Suprema acogió un recurso de amparo en favor de 25 chilenos a quienes el gobierno, en virtud del estado de emergencia, prohibió el ingreso al territorio nacional, y resolvió que "la autoridad administrativa que corresponda debe dictar decretos dejando expresamente sin efecto la medida de prohibición que afecta a dichos ciudadanos, que deben dictarse en el plazo razonable de tres meses" (ver Informe Mensual de enero de 1984, página 67 de anexo de circulación restringida).

## 2. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO ACATO LA RESOLUCION JUDICIAL

El texto de la resolución no fue acatado por la autoridad administrativa; la Corte de Apelaciones de Santiago ordenó el 8 de marzo de 1984 el cumplimiento de su sentencia, y notificó a los apoderados de los recurrentes y del Ministerio del Interior.

Sin embargo, transcurrido el plazo de tres meses, el gobierno no dictó los decretos a que lo obligaba la sentencia de la Corte Suprema.

Tan solo el 27 de agosto de 1984, el Ministerio del Interior dictó el Decreto N° 841, que dejó sin efecto los otros decretos de prohibición.

## 3. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MANTUVO LA PROHIBICION DE INGRESO

La dictación del Decreto N° 841, que levantó en agosto de 1984, no tuvo ningún efecto, ya que, con anterioridad, pero después que la Corte Suprema ordenara alzar la prohibición, el gobierno dictó un decreto, que lleva fecha 11 de marzo de 1984, el N° 4474, por medio del cual se prohibió el ingreso a estos 25 chilenos; sin embargo, ahora no lo fundó en el estado de emergencia, sino, en el estado de peligro de perturbación de la paz interior (art. 24 transitorio).

## 4. LA CORTE SUPREMA DIO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1984

Los fundamentos que tuvo el tribunal, en sentencia de 7 de noviembre, fueron los siguientes:

a) Jurídicamente la nueva prohibición no es contradictoria con lo resuelto por la Corte, por cuanto, los nuevos decretos de prohibición tienen una fundamentación legal y constitucional distinta. El motivo de la prohibición es diferente de aquél en virtud del cual se acogió el amparo.

b) Que el tribunal dejó establecido en su sentencia que las prohibiciones de esta naturaleza fundadas en el estado de emergencia y en el artículo 24 transitorio, tienen un tratamiento distinto en cuanto a la forma como debe operar su término.

El ministro de esa Corte, don Enrique Correa, tuvo una opinión disidente del resto, los señores Marcos Aburto, Emilio Ulloa y los abogados integrantes, Luis Cousiño y Eduardo Urzúa, y fue de opinión de oficiar al ministro del Interior, para que se diera cumplimiento al Decreto N° 841, de agosto de 1984, dictado en los términos de la sentencia de la Corte Suprema. Ello significaba, que los 25 chilenos podrían ingresar libremente al país.

Los fundamentos del ministro Correa fueron los siguientes:

a) Que el gobierno ha dictado un decreto que "desmanda" lo que manda la sentencia de la Corte Suprema. Esto es, tres días después que fue notificado de que debía dejar sin efecto el decreto que prohibía el ingreso a las 25 personas, por medio de otro decreto, lo prohibió. Este decreto "dispone todo lo contrario de lo que la sentencia resuelve y ordena".

b) No obsta a lo anterior el fundamento jurídico de una y otra medida, porque la conclusión es que el nuevo decreto dictado en marzo, "ha desconocido los efectos de la sentencia ejecutoriada". De lo que se trata es de saber y establecer si el decreto supremo ha privado de sus efectos a la sentencia ejecutoriada, "como efectivamente lo ha hecho".

c) La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. En este caso no se ha recordado tal mandato, ya que, el ministro del Interior por decreto supremo, deja sin efecto precisamente lo resuelto por la Corte Suprema: "ordena que no pueden ingresar al país las mismas 25 personas que la sentencia judicial había resuelto que podían hacerlo".

d) Que, por consiguiente, debe prescindirse de lo dispuesto por el Decreto N° 4474, y reconocerse la validez del N° 841, que "fue dictado en cumplimiento de una sentencia de esta Corte Suprema".

## **5. RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA RESPECTO DE INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

Como se señaló, la Corte ordenó que en el "plazo razonable" de tres meses se dictaran los decretos alzando las prohibiciones. Ello fue notificado el 8 de marzo de 1984, y transcurrido el plazo razonable, los decretos no se dictaron.

Tan sólo el 27 de agosto de 1984, es decir fuera del plazo, se dictó el decreto en cuestión.

Respecto de este incumplimiento, la Corte Suprema no adoptó ningún acuerdo.

El abogado integrante, Eduardo Urzúa, estableció en la sentencia que "deja constancia que entre la fecha de notificación por el estado del fallo de la Corte Suprema, 8 de marzo de 1984, y la dictación del decreto supremo que el Ejecutivo expidió para su cumplimiento, transcurrió en exceso el plazo de tres meses que acordó dicha Corte".

# XI. PROHIBICION DE INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL DEL VICARIO DE LA SOLIDARIDAD.

Por decreto del gobierno se prohibió el ingreso al territorio nacional al Vicario de la Solidaridad, Ignacio Gutiérrez, mientras se encontraba en Europa.

## A. LA POSICION DE LA IGLESIA

El Arzobispado de Santiago emitió la siguiente declaración al respecto:

"La Autoridad Eclesiástica de Santiago ha sido notificada por el gobierno de la existencia de un decreto que impide la entrada al país del Vicario de la Solidaridad, padre Ignacio Gutiérrez, s.j.

El señor Arzobispo, a través de su Vicario General, Monseñor Sergio Valech, ha hecho ver la gravedad de esta medida que él no puede aceptar, máxime cuando se trata de un Vicario Episcopal en quien ha delegado funciones tan delicadas. En ningún momento ha habido una transacción con la autoridad de gobierno, como se ha sugerido por la prensa.

La razón invocada por el gobierno para tomar esta decisión son las declaraciones llegadas por el cable que el padre Gutiérrez habría hecho en Roma. El señor Arzobispo declara que aún no conoce el texto íntegro de su intervención. Además, el que haya opiniones discutibles no justifica una medida tan extrema por parte de la autoridad administrativa. Con la misma claridad el señor Arzobispo reafirma que sólo a él corresponde juzgar sobre la actitud del personal consagrado y el grado en que éste lo representa. Esto es algo que, en este caso, el señor Arzobispo deberá discernir con el padre Gutiérrez.

Finalmente, el señor Arzobispo invoca su autoridad moral para pedir que esta medida sea revocada y deja en claro que los males que esta decisión acarree para la imagen del gobierno es de exclusiva responsabilidad de quienes la han tomado. Élló no debilitará en nada la misión de la Iglesia de promover la dignidad humana y el servicio a los más pobres que ella entrega a través de su Vicaría de la Solidaridad".

La Compañía de Jesús, por su parte, se pronunció en los siguientes términos:

"Manifestamos a Monseñor Juan Francisco Fresno, cuyo Vicario es el padre Ignacio, nuestro apoyo y disponibilidad para colaborar en su tarea pastoral. El servicio del padre Gutiérrez, Vicario de la Solidaridad, ha sido muestra de esa disponibilidad y lo reiteramos en esta dolorosa circunstancia.

Expresamos a nuestro hermano Ignacio el apoyo irrestricto de la Compañía de Jesús a su servicio pastoral en favor de los pobres y perseguidos de nuestro país. Al mismo tiempo, le agradecemos los más de 11 años que lleva hasta hoy colaborando con la tarea de la Iglesia en nuestra Patria.

En este momento doloroso manifestamos también nuestro reconocimiento y apoyo a todo el personal de la Vicaría de la Solidaridad, que renovando la actitud pastoral de Jesús, auxilió a nuestros hermanos más débiles confortándolos en su dolor, aliviando su hambre y ayudándolos en la defensa de sus legítimos derechos.

Este tipo de sanciones injustas y desproporcionadas no amedrentarán a la Compañía de Jesús en Chile, que siguiendo sin vacilaciones a los pastores de nuestra Iglesia, se esforzará cada día más por ser fiel a su misión de servicio a la fe y promoción de la justicia, que esa misma fe implica.

Invitamos, como lo hizo ya Monseñor Fresno, a las autoridades responsables a valorar el daño que una medida de esta naturaleza causa a la acción pastoral de la Iglesia y a la imagen de Chile en el exterior, y pedimos en consecuencia que esa medida sea revocada".

## B. LA POSICIÓN DEL GOBIERNO

El ministro de Relaciones Exteriores hizo la siguiente declaración a la prensa:

"El Ministerio del Interior habrá medido las cosas y si ha adoptado esa decisión es porque estimó que hay antecedentes suficientes para llevarla a cabo"; señaló el canciller Jaime del Valle al ser consultado respecto a la prohibición de ingreso al país del Vicario de la Solidaridad, padre Ignacio Gutiérrez.

Reiteró Del Valle que "hizo algunas declaraciones públicas, especialmente en Estados Unidos, de tal manera que intervino en forma manifiesta en algunos asuntos internos de Chile".

Consultado respecto a si esta medida significaría un enfrentamiento entre la Iglesia y el gobierno señaló que "no creo, porque se explicaron oportunamente todas las razones que se han tenido. Por lo demás yo creo que son conocidas en Roma".

El canciller expresó, refiriéndose a Gutiérrez que "es un hombre que ha hecho reiteradamente política dentro del país, de tal manera que el gran público, yo creo que quiere ver a los sacerdotes en su ministerio y no opinando ni haciendo acciones políticas". Acotó que "se había hecho advertencias previas a esto en más de una oportunidad".

Respecto a la declaración oficial emitida por el Arzobispado condenando la medida, el ministro dijo: "Creo que es una opinión muy respetable, pero el gobierno tiene también su opinión que dentro de ciertas materias le corresponde por cierto a la autoridad civil tomar las medidas del caso, y aquí habría una infracción a las normas no eclesiásticas sino a las normas civiles".

Sobre las repercusiones internacionales que pudiera tener la medida, el funcionario de gobierno manifestó que "nosotros no podemos seguir pensando que todo lo que se haga en Chile, va a caer bien o va a caer mal. Nosotros hacemos en Chile lo que nos conviene como país. Si acaso para la seguridad interior del Estado se debe tomar una medida, se toma. Ahora, si a los países extranjeros no les parece bien, quedará dentro del fuero de ellos, porque tampoco les vamos a aceptar reclamo".

Finalmente, como conclusión del asunto, el secretario general de gobierno declaró lo siguiente:

Respecto de la prohibición de ingreso al país que afecta al Vicario de la Solidaridad, sacerdote Ignacio Gutiérrez, el ministro secretario general de gobierno señaló que, "usando un término judicial, yo diría que se trata de una 'cosa juzgada'. El gobierno habría hecho presente en distintas instancias a la Iglesia Católica esta situación, desde hace mucho tiempo, incluso con anterioridad a la aplicación del Estado de Sitio. Nosotros habíamos esperado una comprensión más efectiva de las autoridades eclesiásticas, pero, en consideración de que las circunstancias objetivas exigían una decisión de parte de la autoridad, debió tomarse la medida de todos conocida. En este sentido —agregó— no hay vuelta atrás sobre la materia y para el gobierno es un tema superado".

# ANEXO DE CIRCULACION RESTRINGIDA

## INDICE

1.	ARRESTOS .....	37
2.	RELEGACIONES.....	103
3.	AMEDRENTAMIENTOS .....	117
4.	APREMIOS ILEGITIMOS.....	129
5.	VIOLENCIAS INNECESARIAS.....	135
6.	MUERTES VIOLENTAS .....	151
7.	ESTADISTICA GENERAL.....	153

# 1. Arrestos.

## ARRESTOS INDIVIDUALES EN SANTIAGO

### 1.1 CASTRO FUENTES, VICTOR HUGO; profesor, 40 años.

Detenido el 28 de octubre, alrededor de las 6 horas, en su domicilio ubicado en la población La Legua, por civiles que no se identificaron ni mostraron orden alguna, ni mucho menos dieron explicación del porqué del arresto.

Trasladado al cuartel central de Investigaciones, donde estuvo hasta el 1º de noviembre, fecha en que quedó en libertad sin que se le formulara acusación alguna. El afectado ha estado en dos oportunidades anteriores detenido, acusado de participar en manifestaciones de protesta.

### 1.2 SANDOVAL MARTINEZ, MAURICIO ALEJANDRO; obrero del POJH, 23 años.

Detenido el 30 de octubre —día del Paro Nacional—, en la puerta de su casa ubicada en la población Nueva Paraguay, La Granja, por efectivos de Carabineros.

Llevado a la Comisaría de San Gregorio, Luego trasladado a la 1a. Comisaría, quedando a disposición del Ministerio del Interior. El 3 de noviembre fue dejado en libertad sin que se le formulara acusación alguna.

### 1.3 GUZMAN GOMEZ, BENJAMIN SEGUNDO; obrero del calzado, 32 años.

Detenido el 30 de octubre, alrededor de las 23 horas, en su domicilio ubicado en calle Ureta Cox 237, San Miguel, por efectivos de Carabineros que lo acusaban de haber cometido un homicidio.

Ese día regresaba a su hogar, encontrándose que en el sector había manifestaciones y barricadas. El dueño de un establecimiento comercial disparaba su arma de fuego en contra de los manifestantes (horas antes había impactado al joven Cristián Jara, quien resultó muerto). Producto de los disparos, Benjamín Guzmán resultó herido por impacto de arma de fuego en ambas piernas, recibiendo primeros auxilios en la capilla San Juan y San Pablo; allí fue interrogado por carabineros que custodiaban el cadáver del joven Cristián Jara. Los mismos uniformados ofrecieron al joven llevarlo a un centro asistencial, lo que fue rechazado por éste, marchándose rumbo a su casa.

A la hora señalada, llegaron a su hogar alrededor de 10 carabineros quienes se llevaron al afectado a la 12a. Comisaría, para luego trasladarlo a la Posta de Asistencia Pública y llevado de vuelta al recinto policial donde permaneció hasta el 1º de noviembre, fecha en que fue puesto a disposición del 2º Juzgado del Crimen de San Miguel acusado de homicidio. El 2 de noviembre quedó en libertad incondicional.

### 1.4 FUENTES VILCHES, JOSE MIGUEL; 29 años.

El 30 de octubre de 1984 —día del Paro Nacional— a las 8 de la mañana, cuando salía de su casa ubicada en Villa Sur, comuna de San Miguel, con destino a su lugar de trabajo, al ver que por la calle venían carabineros, entró a una casa vecina, desde la que los policías lo sacaron tirándolo del pelo, llevándose lo detenido a la Comisaría Dávila. En este recinto José Fuentes fue golpeado (ver su caso en el capítulo de Violencias Innecesarias

con Resultado de Lesiones). El mismo día de su detención, su madre concurrió hasta la comisaría a dejarle comida, alimento que recién se lo dieron al día siguiente, encontrándose ya avinagrado.

Fue dejado en libertad desde la misma comisaría al día siguiente, con citación al Juzgado de Policía Local, en el que posteriormente lo condenaron al pago de una multa de \$ 3.120.

#### 1.5 GALDAMES ROJAS, LUIS ALFREDO; taxista, 31 años.

Detenido el 30 de octubre por efectivos de Carabineros, mientras trabajaba su automóvil de alquiler. Los policías lo acusaron de "insulto a Carabineros". Fue llevado a la 1a. Comisaría, siendo el 31 de octubre trasladado a la Cárcel Pública, quedando a disposición de la 3a. Fiscalía Militar, acusado de infracción a la Ley de Control de Armas. El 5 de noviembre fue encargado reo, otorgándosele el beneficio de la libertad bajo fianza ese mismo día.

#### 1.6 MERCED REYES, DAVID ENRIQUE; cesante, 18 años.

El 1º de noviembre de 1984, alrededor de las 22,30 horas, encontrándose el afectado en las inmediaciones de la población 21 de Mayo de la comuna de La Granja, fue agredido, baleado y detenido por dos carabineros de civil, quienes posteriormente en un bus de la institución lo trasladaron al Hospital Sótero del Río, donde fue internado atendidas sus lesiones. En este centro hospitalario, David Merced quedó en calidad de detenido, esposado al catre, a pesar de que su estado de salud era grave (ver su caso en el capítulo de Violencias Innecesarias con Resultado de Lesiones). Con posterioridad y antes de quinto día, David Merced fue dejado en libertad.

#### 1.7 FUENTES FUENTES, MARCOS ANTONIO; obrero 23 años.

#### 1.8 PIÑA VARGAS, GABRIEL EDUARDO; cesante 22 años.

Detenidos el 2 de noviembre, alrededor de las 12 horas, en calle Juan de Bastidas con San Joaquín, por agentes de Investigaciones que se movilizaban en una camioneta.

Los jóvenes se encontraban repartiendo un afiche con la leyenda "NO PORQUE HAYAS CAIDO TU LUZ ES MENOS ALTA" "¡HASTA SIEMPRE FEÑA", en homenaje a Fernando Montecinos, muerto a balazos en la madrugada del 30 de octubre.

Trasladados al cuartel de Investigaciones José María Caro, se les tomó sus datos personales e interrogó en relación a los afiches. Posteriormente fueron introducidos a un calabozo. Alrededor de las 15 horas fueron dejados en libertad, con la recomendación de que no asistieran a los funerales del joven Montecinos.

#### 1.9 CALDERON SILVA, CRISTINA; comerciante, 35 años.

Detenida el 2 de noviembre, alrededor de las 9,15 horas, en la vía pública, por 4 personas de civil que no se identificaron y que se movilizaban en un automóvil de color rojo, tipo Opala.

Con la vista vendada, fue llevada a un sitio eriazo que no pudo identificar, donde fue interrogada acerca de sus actividades poblacionales, y sobre un reportaje que apareció en el periódico Fortín Mapocho; los sujetos tenían antecedentes de toda la familia, incluso sabían que tenía a dos hermanos en el extranjero. Durante el interrogatorio fue brutalmente golpeada y vejada. Después de unas horas, fue dejada en libertad, no sin antes recibir todo tipo de amenazas.

En los días posteriores ha tenido vigilancia en su domicilio. Por ellos, y por las amenazas recibidas, presentó un recurso de amparo preventivo en su favor (ver capítulo de Apremios Ilegítimos).

#### 1.10 MARTINEZ, MANUEL JESUS; 29 años.

#### 1.11 ZAPATA VALDEBENITO, LUIS JOAQUIN; cesante 33 años.

Detenidos el 3 de noviembre, en horas de la mañana, cuando transitaban por el centro de la ciudad, por efectivos de Carabineros que se encontraban reprimiendo a comerciantes ambulantes.

Los transeúntes que circulaban por el lugar, espontáneamente protestaron y solidarizaron con los vendedores de las calles peatonales de Ahumada y Huérfanos, quienes eran violentamente tratados por los policías. Los uniformados la emprendieron en contra de los indignados transeúntes, deteniendo a 4 de ellos, quienes fueron trasladados a la 1a. Comisaría de Carabineros.

Al día siguiente fueron puestos a disposición de la 1a. Fiscalía Militar, acusados de agresión a Carabineros, quedando reclusos en la Penitenciaría de Santiago. Ambos fueron encargados reos, el 22 de noviembre se les otorgó la libertad bajo fianza.

1.12 BUSTAMANTE AGUILA, LUIS ORLANDO; ayudante de feriante, 18 años.

1.13 VALDIVIA MADARIAGA, JUAN DAVID; cesante, 18 años.

Luis Bustamante fue detenido el 5 de noviembre, alrededor de las 10 horas, en su domicilio —ubicado en calle Juan Antonio Ríos de la población La Bandera, comuna de La Granja— por agentes de Investigaciones. Juan Valdivia lo fue el mismo día, alrededor de las 6 horas, en su domicilio ubicado en calle Quintero 25, Villa Las Dalías, La Granja, también por agentes de Investigaciones. Ambos fueron encapuchados y llevados a un lugar que después identificaron como el cuartel central de Investigaciones.

Allí fueron interrogados sobre su supuesta participación en el incendio de un local de CEMA Chile, en el paradero 23 de Santa Rosa, hecho ocurrido el 30 de octubre. Luis Bustamante quedó en libertad al día siguiente, sin cargo alguno; el otro joven —miembro del comité de derechos humanos de su población—, tras permanecer 4 días en poder de Investigaciones, fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar, siendo recluso en la Penitenciaría. El 12 de noviembre fue dejado en libertad incondicional.

Cabe señalar, que en los respectivos recursos de amparo presentados en favor de los afectados, Investigaciones solo reconoció el arresto de Luis Bustamante, respondiendo negativamente en el caso del otro amparado.

1.14 CASTILLO OUSBEL, MARCOS BASILIO; obero del POJH, 19 años.

El 6 de noviembre de 1984, aproximadamente a las 22 horas, el afectado —junto a su polola y unos amigos— se encontraba en la puerta de su hogar ubicado en San Gregorio, comuna de La Granja. Frente a su domicilio se detuvo un furgón de Carabineros, del cual descendió un funcionario placa 2787, perteneciente a la 13a. Comisaría de San Gregorio, quien tomó del pelo a Marcos Castillo y a golpes lo introdujo al vehículo policial. Vecinos que se percataron de lo que sucedía se asomaron a mirar, ante lo cual los otros carabineros hicieron disparos al aire con sus armas de fuego. Luego, después de manifestarle al afectado que ellos mandaban y que podían hacer lo que querían, pues “habían vuelto al 11 de septiembre”, lo botaron sobre el piso del furgón y así viajó hasta que llegaron a un sitio eriazo ubicado en Américo Vespucio, como a 20 cuadras de su domicilio, en donde el afectado fue vejado y golpeado (ver su caso en el capítulo de Violencias Innecesarias con Resultado de Lesiones), después de lo cual lo dejaron ahí abandonado.

Entretanto, su padre se dirigió a la 13a. Comisaría de Carabineros a preguntar el motivo de la detención de su hijo, y los mismos carabineros aprehensores le dijeron que lo habían dejado botado en un sitio, muerto, y que lo fueran a buscar a Américo Vespucio con Coronel...

Posteriormente, el día 9 de noviembre, encontrándose el afectado junto a su tío en la puerta de su casa, descansando después de haber permanecido hasta el día anterior en cama, apareció nuevamente el carabinero del furgón, y le dijo: “quedaste vivo”, y enseguida dirigiéndose al tío le manifestó que “si lo pillaba por ahí, lo iba a llevar y no iba a volver más”. Antes de retirarse, insultó a los familiares e hizo que los otros carabineros descendieron del furgón, dando a entender que ingresarían al hogar.

Finalmente, la madre del afectado concurrió donde el capitán de la comisaría, a quien, en presencia del carabinero aprehensor, le relató lo sucedido, y ambos uniformados le señalaron: “que si lo volvían a encontrar por ahí lo volverían a tomar y que lo acusarían de marihuanero y no podría hacer nada la familia...”.

- 1.15 CASTILLO GARRIDO, LUIS SERGIO; cargador 30 años.  
1.16 LACAMPRETTE CABRERA, MARTA; obrera 28 años.  
1.17 SOTO SUAREZ, ARTURO ANTONIO; obrero 23 años.  
1.18 SOTO SUAREZ, HERNAN; cesante, 21 años.

Detenidos en la madrugada del día 7 de noviembre, en sus respectivos domicilios ubicados en calle Centroamérica, sector Lo Valledor Norte, por un grupo de civiles armados, y que llevaban brazalete rojo, quienes manifestaron estar investigando un robo. Los civiles resultaron ser agentes de la CNI.

Todos fueron llevados a una de las cárceles secretas de la CNI, donde permanecieron hasta el 9 de noviembre, oportunidad en que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar de turno, acusados de infracción a la Ley Antiterrorista, y pertenecer al Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR). Los 4 fueron trasladados a la Cárcel de San Miguel.

El 14 de noviembre fueron encargados reos. El 3 de diciembre la 1a. Fiscalía Militar se declaró incompetente, pasando los antecedentes al 15º Juzgado del Crimen.

- 1.19 MILLAS DE LA MAZA, RENATO COLUMBANO; estudiante, 20 años.

Detenido el 7 de noviembre, a las 0,30 horas, desde su hogar, ubicado en calle Lo Plaza 2130, departamento 42, Nuñoa, por agentes de la CNI.

Los agentes no exhibieron orden de detención, manifestando estar en cumplimiento de una diligencia. Allanaron el inmueble, especialmente la pieza del afectado, a quien acusaban de haber puesto un artefacto explosivo en una panadería, para el Paro del 30 de octubre. Mientras allanaban el joven era interrogado y golpeado, sin miramiento a su condición de inválido (convalece de una segunda operación correctiva; pues sufre de secuela de poliometitis con parálisis del nervio ciático). Después que obligaron a la madre a firmar 4 papeles, los que tenían la sigla CNI, los agentes se llevaron al detenido con destino desconocido.

El día 8 de noviembre, el afectado fue puesto a disposición de la 1a. Fiscalía Militar, acusado de infracción a la Ley de Control de Armas, quedando recluido en la Penitenciaría. El 13 de noviembre fue encargado reo, quedando en prisión preventiva.

- 1.20 BRAVO CAMPOS, JAIME EDUARDO; estudiante universitario, 20 años.  
1.21 CARCAMO SANHUEZA, NESTOR FLAVIO; estudiante, 22 años.  
1.22 CARPINTERO DURAN, MANUEL.  
1.23 MUÑOZ VALDERA, MARIA ANGELICA; secretaria, 41 años.  
1.24 NEGhme, JEKAR.  
1.25 PAVEZ HIDALGO, JUAN DOMINGO; 30 años.  
1.26 SAENZ DIAZ, DARWIN; comerciante, 25 años.  
1.27 VARGAS MIGÑANO, LEOPOLDO; junior, 26 años.

Los 8 afectados fueron detenidos el 7 de noviembre, alrededor de las 13,45 horas, en el local del Movimiento Democrático Popular (MDP), ubicado en calle Merced 820, por agentes de la Central Nacional de Informaciones.

Civiles armados de metralletas entraron intempestivamente al inmueble, conminando a golpes a los moradores a reunirse en la sala del consejo. Allí fueron golpeados y a algunos se les arrastró del pelo. Con la vista vendada, fueron llevados a uno de los recintos secretos de la CNI, donde les pasaron buzo y zapatillas (en el lugar se encontraban las personas detenidas en los allanamientos de las sedes del Bloque Socialista y MDP Metropolitano); después de ser revisados por un médico fueron introducidos en celdas. Luego fueron interrogados separadamente (siempre con la vista vendada), sobre sus actividades personales y políticas, y sobre el MDP. Las preguntas iban acompañadas de todo tipo de golpes, amenazas y vejaciones (María Muñoz fue obligada a cambiarse de ropa delante de sus interrogadores). En una oportunidad les dieron de beber un jugo, que les provocó sopor y mareos.

El 9 de noviembre Nostro Cárcamo y Jaime Bravo, salieron en libertad sin que se les formulara acusación alguna. El resto de los detenidos fueron trasladados al cuartel central de Investigaciones, donde fueron revisados por un médico. El 14 de noviembre María

Muñoz quedó en libertad, el resto de los detenidos fueron relegados el 15 de noviembre por orden del gobierno a distintas localidades del país.

1.28 BARRAZA GUY, JUAN CARLOS; cesante, 31 años.

1.29 PANTOJA RODRIGUEZ, RAUL.

Detenidos el 7 de noviembre, alrededor de las 19 horas, en el interior de la FISA por agentes de Investigaciones que realizaban un control dentro del recinto. En los momentos que los jóvenes recorrían la tradicional feria, fueron abordados por los agentes, quienes les pidieron identificación; luego pidieron información por radio, enterándose los policías que Juan Barraza registraba una salida a Cuba en 1970. Los dos fueron llevados al cuartel de Investigaciones de Maipú.

Allí Juan Barraza fue interrogado sobre su actividad política en la universidad, con quiénes vivía en el pensionado y si había viajado en otra oportunidad al extranjero. Esa misma noche, su casa fue allanada por 4 civiles que portaban brazaletes blanco con rojo, identificándose como de Investigaciones; se llevaron del inmueble un número indeterminado de libros de diversos temas.

El 18 de noviembre fueron trasladados al cuartel central de Investigaciones, donde fueron revisados por un médico; allí se les tomó fotografías. Anteriormente en el otro recinto les habían registrado las huellas dactilares. Alrededor de las 13 horas quedaron en libertad sin que se les formulara acusación alguna.

1.30 ALDANA AGUILERA, LUIS FABIAN; junior, 23 años.

1.31 ALVARADO CONSTENLA, LUIS; sociólogo.

1.32 CATALDO URIBE, JAIME.

1.33 DEL VALLE DE LA CRUZ, MARIO; 28 años.

1.34 DONOSO PACHECO, JORGE; abogado, director del periódico "Fortín Mapocho".

1.35 GARRIDO SALVATIERRA, ESTEBAN GERARDO; cesante, 31 años.

1.36 LOPEZ VEGA, LUIS ANTONIO; cesante, 32 años.

Los siete afectados fueron detenidos el 7 de noviembre, alrededor de las 13,30 horas, por agentes de la CNI que allanaron la sede del Bloque Socialista, ubicada en la Avenida Bustamante en Santiago.

Todos ellos fueron llevados a un recinto secreto de detención de la CNI. Al día siguiente fueron trasladados al Cuartel Central de Investigaciones. Jorge Donoso fue dejado en libertad el 9 de noviembre, sin que se le formulara acusación alguna. Los otros detenidos, tras permanecer 8 días detenidos, fueron relegados el 15 de noviembre a distintas localidades del país.

Mario del Valle y Jaime Cataldo habían estado detenidos anteriormente, acusados de participar en manifestaciones pacíficas en contra del gobierno. Luis Alvarado, estuvo detenido en 1973, permaneciendo primero en el Estadio Nacional y después en el campo de presos políticos de Chacabuco.

1.37 ABARZUA CARRASCO, SERGIO EDUARDO; profesor, 29 años.

1.38 BANCHERO SOLARI, GABRIEL FERNANDO; comerciante, 57 años.

1.39 BERNIER ASENJO, BRUNO.

1.40 CANO SANDOVAL, JOSE GREGORIO; obrero del POJH, 42 años.

1.41 DIAZ JANSSEN, CAROLINA.

1.42 ERICKSEN AGUILERA; GUSTAVO.

1.43 IRIBARREN ARRIETA; FRANCISCA.

1.44 NAVARRETE YAÑEZ, JOSE CLAUDIO.

1.45 NUÑEZ ESTERILLA, JOSE ENRIQUE; dirigente de Constramet, 32 años.

1.46 MUÑOZ BARAHONA, HERNAN VLADIMIR; estudiante, 20 años.

1.47 ROJAS ROJAS, SERGIO YAMIL.

1.48 SOLIS MUÑOZ, RAMON HUMBERTO; dirigente MJDP.

Los afectados fueron detenidos el 7 de noviembre, alrededor de las 13,30 horas, en el local del Movimiento Democrático Popular (MDP), ubicado en calle Huérfanos 1373, por alrededor de 5 agentes de la Central Nacional de Informaciones.

Los civiles allanaron el local y se llevaron a los disidentes con las manos amarradas y la vista vendada a una de las cárceles secretas de la CNI. Allí les pasaron un buzo y zapatillas y fueron revisados por un médico, siendo posteriormente introducidos en celdas separadas. Todos ellos fueron interrogados sobre sus actividades personales, políticas, nombres de personas, estructura del MDP. Carolina Díaz recibió varios golpes en uno de los interrogatorios. En uno de ellos se puso muy tensa, siendo revisada por un médico, quien le suministró un calmante; Gustavo Ericksen fue llevado de urgencia a la Posta Central por úlcera nerviosa; Francisca Iribarren fue golpeada con objeto contundente en el estómago y manos, debiendo ser conducida posteriormente a la Posta 3; Ramón Solís, también fue interrogado con golpes, principalmente en la cabeza.

Después de permanecer dos días en un recinto de la CNI, fueron trasladados al cuartel central de Investigaciones. Gustavo Ericksen y Ramón Solís, fueron dejados en libertad el 12 de noviembre; Carolina Díaz y Francisca Iribarren lo fueron el 14 de noviembre. Los cuatro sin cargo alguno. Los otros detenidos fueron relegados el 15 de noviembre por orden del gobierno a distintas localidades del país por un período de tres meses.

Cuatro de los afectados (Sergio Abarzúa, Carolina Díaz, Francisca Iribarren y José Núñez), registran detenciones anteriores y algunos han sido objeto de amedrentamientos.

#### 1.49 OLATE GOMEZ, LUIS ANTONIO; cuidador de autos, 24 años.

Detenido el 8 de noviembre de 1984, a las 10 horas, por agentes de Investigaciones en su lugar de trabajo, mientras desempeñaba su labor de cuidador de autos en un estacionamiento. Introducido en un vehículo, los cuatro agentes lo llevaron hasta un cuartel de la institución, en cuyo subterráneo le vendaron de la vista, y lo violentaron físicamente (ver su caso en el capítulo de Violencias Innecearias con Resultado de Lesiones). Posteriormente, alrededor de las 23 horas, le descubrieron la vista y en un automóvil lo fueron a abandonar a la Panamericana, cerca de Alameda.

#### 1.50 MUÑOZ MUÑOZ, GLORIA; empleada.

Detenida el 8 de noviembre, alrededor de las 21,30 horas, en su domicilio ubicado en calle Ganderilla con Santo Domingo, a la altura del paradero 39 de Vicuña Mackenna, por 6 civiles que no se identificaron ni mostraron orden alguna.

En un vehículo Subaru, donde permaneció boca abajo, fue conducida a un lugar que no pudo identificar. Allí fue interrogada por remesas de dinero llegadas desde Alemania. El trato fue agresivo y grosero. Al cabo de tres horas, fue dejada en libertad.

La afectada, ha recibido anteriormente amenazas del ACHA.

#### 1.51 CABEZAS ANTIL, LUIS FRANCISCO; cesante, 20 años.

#### 1.52 OPAZO BARRERA, RAMON; comerciante, 23 años.

Detenidos en sus respectivos domicilios de la comuna de Peñaflo, el 8 de noviembre, alrededor de las 20 horas, por tres agentes de Investigaciones de Talagante, los que no exhibieron orden alguna.

Ambos fueron llevados al cuartel de Investigaciones de Talagante, donde los encerraron en calabozos distintos. Allí fueron interrogados en varias oportunidades; las preguntas versaban sobre el supuesto paradero de Raúl Opazo Barrera, hermano de Ramón Opazo, y los acusaban de ser los organizadores de las protestas en su sector.

Después de tres días, en los cuales no se les dio alimento, solo agua, fueron dejados en libertad sin que se formularan cargos. Esta es la segunda oportunidad en que se detiene a los afectados en el presente año; la primera vez fue en marzo, ocasión en que, además, se les allanó el domicilio.

#### 1.53 ARAYA RAMOS, MARCELO.

Detenido por civiles el 8 de noviembre de 1984, alrededor de las 7 horas en el interior de un microbús, quienes lo introdujeron luego a un vehículo en el cual lo trasladaron

a Avenida Santa María, al parecer a una dependencia de la Central Nacional de Informaciones, donde fue interrogado acerca de Susana Elsa Araya Cancino (ver su caso en el capítulo de Amedrentamientos).

En ese lugar, Marcelo Araya permaneció por espacio de cinco horas, al cabo de las cuales fue dejado en libertad.

- 1.54 ABARCA DIAZ, HUMBERTO; comerciante, 41 años.
- 1.55 ABARCA PANIAGUA, GONZALO; estudiante, 14 años.
- 1.56 CAMUS LOPEZ, HEDY CESARINA; dueña de casa, 37 años.
- 1.57 CAMUS LOPEZ, MARIA ANGELICA; cesante, 27 años.
- 1.58 CHANDIA FIGUEROA, ANA EDUVIGIS; profesora, 42 años.
- 1.59 TORO BRAVO, MARIA TANIA; dueña de casa, 36 años.
- 1.60 TORO BRAVO, NATACHA; dueña de casa, 25 años.
- 1.61 VALDES VELIZ, LUIS; comerciante, 36 años.
- 1.62 VELIZ VALDIVIESO, MARIA OLFA; dueña de casa, 75 años.

Humberto y Gonzalo Abarca, fueron detenidos el 8 de noviembre; el primero a la salida del Hospital Paula Jaraquemada, por un civil que exhibió una placa de la policía de Investigaciones, introduciéndolo a un automóvil Renault color café claro en el que había otros 4 agentes, donde se le cubrió la cara con su propia chaqueta; su hijo fue detenido en los momentos que llegaba a la casa de sus abuelos maternos, en horas de la mañana, por civiles armados de metralletas, quienes no dieron explicación ni dijeron donde lo llevaban. Después los afectados identificaron el lugar del arresto, como el Cuartel de Investigaciones. HEDY CAMUS y LUIS VALDES fueron arrestados el 8 de noviembre, alrededor de las 10 horas, en calle Santa Rosa con Silva, a dos cuadras de su domicilio, por civiles que no se identificaron ni mostraron orden alguna; ambos fueron llevados con destino desconocido. Los otros afectados, fueron detenidos en la casa de la madre de Luis Valdés, ubicada en calle San Francisco California, población Vicente Navarrete, San Miguel, donde habían concurrido para informar la detención del hijo de la dueña de casa; el arresto lo practicaron civiles que no se identificaron, quienes se llevaron a los arrestados con destino desconocido.

Todos los detenidos fueron llevados al mismo lugar, que después identificaron como el Cuartel Central de Investigaciones. Allí fueron interrogados acerca de sus actividades, en forma separada. Las preguntas versaban principalmente en las actividades desarrolladas por ellos el domingo 4 de noviembre, y sobre su supuesta complicidad en el asesinato de carabineros ocurridas en el mes. En el caso de Humberto Abarca, su interrogatorio fue con aplicación de tortura (ver capítulo de apremios ilegítimos).

Todos los aprehendidos fueron liberados sin que se les formulara acusación alguna; seis de ellos lo fueron el mismo día del arresto; Humberto Abarca, Luis Valdés y su esposa Hedy Camus, en la noche del 12 de noviembre.

- 1.63 SOTO ZALAME, MARIO RECAREDO; maestro carpintero, 38 años.

Detenido el 9 de noviembre, alrededor de las 10 horas, cuando se encontraba realizando un trabajo en el laboratorio Beta. El arresto lo practicaron agentes de Investigaciones.

Llevado a un recinto de Investigaciones, fue posteriormente trasladado a la Penitenciaría de Santiago, quedando a disposición de la Fiscalía Militar, acusado de fabricar "Miguelitos" (clavos doblados de manera que siempre queden con las puntas dobladas hacia arriba). El 16 de noviembre quedó en libertad incondicional.

- 1.64 SILVA SALAS, MIGUEL ANGEL; técnico en refrigeración, 29 años.

Fue detenido el 9 de noviembre de 1984, en las inmediaciones de la población La Pincoya, comuna de Conchalí, alrededor de las 22.45 horas, por sujetos de civil que se movilizaban en un automóvil marca Seat de color blanco, quienes le pidieron su carnet de identidad y luego lo introdujeron al vehículo; lo tiraron sobre el piso y le pusieron los pies en los muslos y cabeza. Así viajó hasta un lugar secreto donde le vendaron la vista,

lo interrogaron y torturaron (ver su caso en el capítulo de Violencias Innecesarias con Resultado de Lesiones).

En el lugar secreto, que al parecer era una casa, pues sintió olor a comida, escuchó voces y captó que había una televisión encendida, permaneció hasta cerca de las tres de la madrugada del día siguiente, oportunidad en que fue sacado en automóvil siendo abandonado minutos más tarde en la vía pública, en el sector de Quilicura en horario de toque de queda.

1.65 RUIZ MAYORGA, CARTULO WASHINGTON; obrero 21 años.

1.66 RUIZ MAYORGA, ERNESTO DOMINGO; obrero, 25 años.

Detenidos el 9 de noviembre, después de las 18 horas, cerca del paradero 28 de Gran Avenida, por agentes de Investigaciones que realizaban controles de la población.

Una vez decretado el estado de sitio, los organismos policiales y las Fuerzas Armadas realizaron intensos controles y operativos en la capital, arrojando a un número indeterminado de personas.

Los dos hermanos fueron llevados al cuartel de Investigaciones de Gran Avenida desde donde salieron en libertad el 13 de noviembre sin cargo alguno.

1.67 ARCOS VERA, HUMBERTO; dirigente sindical, 42 años.

1.68 AVENDAÑO ATENAS, LUIS ENRIQUE; dirigente sindical, 63 años.

1.69 CANCINO FERNANDEZ, SEGUNDO; dirigente sindical, 39 años.

1.70 CASTAÑEDA MORENO, HERNAN; dirigente sindical, 49 años.

1.71 MORALES ALVAREZ, LUCIA GUILLERMINA; perforadora.

1.72 OPAZO BASCUÑAN, CARLOS; presidente de la Confederación El Surco, 44 años.

1.73 PEÑA ROBLES, LUIS; dirigente sindical 54 años.

El 9 de noviembre de 1984, entre las 12 y 14 horas, concurrió hasta la sede de la Confederación Nacional de Campesinos e Indígenas "El Surco", ubicada en calle Nataniel 806 de Santiago, numeroso personal de civil perteneciente a la Central Nacional de Informaciones, quienes sin exhibir orden alguna allanaron dicho local y detuvieron a los afectados, dirigentes de la mencionada confederación, a quienes después que los vendaron de la vista, los trasladaron hasta un cuartel de la Central Nacional de Informaciones. Antes de retirarse, los aprehensores golpearon violentamente a Hugo del Carmen Díaz Tapia (ver su caso en el capítulo de Violencias Innecesarias con Resultado de Lesiones) y a Lucía Silva, la que también se encontraba presente al momento del allanamiento; los sujetos de civil les ordenaron regresar a sus respectivos domicilios en calidad de arrestados.

Del local de la Confederación —sin orden competente— los agentes se llevaron numerosas especies, entre ellas: libros de contabilidad, documentos de gastos, inventarios, una máquina de escribir y otros muebles.

En el recinto de la CNI, donde permanecieron privados de libertad, el tratamiento que recibieron fue grosero y de amedrentamiento psicológico; aparte también de las amenazas de tortura de que fueron objeto Lucía Morales y Luis Peña, ambos fueron interrogados y fichados; a la primera, durante su interrogatorio, le dieron golpes con las manos en la espalda; le preguntaban por la militancia política de los dirigentes; varias veces debió examinarla un médico, el que le dio pastillas para dormir; al segundo, por su parte, le hicieron relatar toda su vida, presionándolo para que reconociera militancia en el Partido Comunista.

Posteriormente, con fecha 14 de noviembre, desde la C.N.I. fueron dejados en libertad sin cargos Humberto Arcos, Lucía Morales y Luis Peña. En cambio el resto de los detenidos fueron relegados, el 15 de noviembre, por el plazo máximo de tres meses, por el gobierno en virtud de la disposición vigésimocuarta transitoria de la Constitución Política, a las siguientes localidades: Luis Avendaño a Curaco de Vélez; Segundo Fernández y Hernán Castañeda a Quemchi; y Carlos Opazo a Achao, lugares en los cuales permanecen (ver en este mismo capítulo: Antinao Antinao, Juan y otros, cuyas detenciones ocurrieron el mismo día 9 de noviembre y con características similares a las relatadas más arriba).

- 1.74 ANTINAO ANTINAO, JUAN; presidente Confederación Nacional Minera, 53 años.
- 1.75 ARAYA VELASCO, CARLOS JORGE; vicepresidente Conf. Nac. Minera, 50 años.
- 1.76 BUCHENERICK CANALES, ENRIQUE; dirigente sindical, 32 años.
- 1.77 DASTRES GONZALEZ, SERGIO; junior, 23 años.
- 1.78 GUERRERO CEBALLOS, ESPERANZA; secretaria, 34 años.
- 1.79 GUZMAN ORDENES, ALAMIRO; dirigente sindical, 55 años.
- 1.80 LABRAÑA MENA, MOISES REINALDO; dirigente sindical, 53 años.
- 1.81 LILLO TORRES, RIGOBERTO; dirigente sindical, 55 años.
- 1.82 OSORNO BADILLA, VALENTIN ENRIQUE; dirigente sindical, 33 años.
- 1.83 RODRIGUEZ CARRILLO, JORGE; dirigente sindical.
- 1.84 SANTIBAÑEZ, HECTOR; dirigente sindical.
- 1.85 SUAREZ ZEGARRA, LUIS ANTONIO; dirigente sindical, 48 años.
- 1.86 URRUTIA VILLALOBOS, ARIEL BERNARDO; dirigente sindical, 34 años.
- 1.87 VALENCIA VERA, JUAN GUILLERMO; dirigente sindical, 39 años.

El 9 de noviembre de 1984, aproximadamente a las 13,30 horas, alrededor de diez sujetos de civil que portaban armas de fuego, irrumpieron en la sede de la Confederación Nacional Minera, ubicada en calle Marco Antonio Reyes 88 de Santiago, y sin exhibir orden alguna procedieron a detener a los afectados, todos dirigentes de la mencionada confederación, salvo Esperanza Guerrero y Sergio Dastres, secretaria y junior, respectivamente, de la misma.

Los aprehensores —que no se identificaron ni dieron razón de su actuar— vendaron de la vista a los detenidos y los introdujeron a los vehículos en que se movilizaban, trasladándolos a un cuartel de la Central Nacional de Informaciones, donde se les mantuvo incomunicados y se les dio un trato grosero, siendo algunos interrogados acerca de sus actividades personales, filiación política; fueron amenazados de muerte, al grado que en una oportunidad le dijeron a Bernardo Urrutia Villalobos que “habían recibido una orden de hacer desaparecer a Antonio y otros dirigentes”; a Urrutia además se le acusó de tener contactos con el Frente Patriótico Manuel Rodríguez y se le aplicó electricidad en sienes y manos. Por su parte, a la secretaria Esperanza Guerrero, la amenazaron con fusilarla. A Alamiro Guzmán, aparte de interrogarlo sobre sus actividades, le pidieron que hiciera un análisis del Paro Nacional, del Movimiento Sindical y de la Realidad Nacional.

Posteriormente, el 13 de noviembre, fueron dejados en libertad desde el cuartel de la C.N.I., Juan Antinao, Alamiro Guzmán y Rigoberto Lillo; asimismo, con fecha 14 de noviembre, quedaron libres Esperanza Guerrero y Héctor Santibañez; todos sin cargos.

El 15 de noviembre, los demás detenidos fueron relegados por el gobierno en virtud de la disposición vigésimocuarta transitoria de la Constitución Política y por el plazo máximo que la misma contempla, esto es, por el lapso de tres meses, a las localidades que se indican: Carlos Araya Velasco a Dalcahue; Buchenerick Canales, Enrique y Sergio Dastres González a Curaco de Vélez; Moisés Reinaldo Labraña Mena a Puqueldón; Valentín Osorno Badilla a Achao; Jorge Rodríguez Carrillo, a Dalcahue; Luis Antonio Suárez Zecarra, a Puqueldón; Ariel Urrutia Villalobos a Dalcahue; y Juan Valencia Vera a Puqueldón, lugares en los cuales permanecen (ver en este mismo capítulo: Arcos Vera, Humberto y otros, cuyas detenciones se practicaron el mismo día 9 de noviembre en la Confederación Nacional de Campesinos e Indígenas “El Surco”, con similares características a las relatadas en el caso precedente).

- 1.88 DIAZ OLEA, JUAN RAMON; carpintero, 29 años.
- 1.89 LOPEZ REBOLLEDO, DAGOBERTO ARTURO; cesante, 29 años.
- 1.90 LORCA HERMOSILLA, MANUEL JESUS; obrero, 26 años.
- 1.91 MANCILLA ADASME, VLADIMIR; cesante, 23 años.
- 1.92 RIQUELME RETAMALES, RUBEN HERNAN; cesante, 21 años.
- 1.93 VARGAS BARAHONA, CRISTIAN ALFONSO; artesano, 22 años.

Los seis afectados fueron detenidos en horas de la mañana del día 9 de noviembre, en sus respectivos domicilios ubicados en la población La Legua, San Miguel, por civiles que portaban brazalete rojo e iban fuertemente armados; quienes acusaron a los jóvenes de haber participado en el asalto a la 10a. Comisaría de Carabineros, hecho ocurrido el 4 de noviembre.

En varias de las casas, los sujetos rompieron puertas y ventanas y golpearon innece-

sariamente a sus moradores. En ningún momento se identificaron ni mostraron orden alguna. Todos fueron llevados con destino desconocido. El 10 de noviembre, nuevamente los domicilios fueron allanados por civiles.

En recurso de amparo presentado en favor de los afectados, el Ministerio del Interior reconoció los arrestos, sin especificar el organismo aprehensor, ni el lugar de reclusión. El 12 de noviembre fueron puestos a disposición de la 1ª Fiscalía Militar, acusados de infracción a la Ley Antiterrorista; ingresaron en calidad de incomunicados a la Penitenciaría de Santiago. El 16 de noviembre todos fueron encargados reos por infringir el artículo 1º N° 1 de la Ley Antiterrorista; además, Wladimir Mancilla, Dagoberto López, Cristián Vargas y Juan Díaz fueron encargados reos por infringir el artículo 1º, N° 2, de la Ley Antiterrorista; y Cristián Vargas, Rubén Riquelme y Wladimir Mancilla, por tenencia de explosivos.

1.94 LARA VILLANUEVA, HECTOR GUILLERMO; obrero agrícola, 20 años.

1.95 LARA VILLANUEVA, LUIS RICARDO; obrero del POJH, 17 años.

1.96 OSORIO BARRALES, JUAN PABLO; estudiante, 17 años.

El 10 de noviembre de 1984, aproximadamente a la 01,00 hora de la madrugada, a los domicilios de los afectados, ubicados en la población Villa Francia de Maipú, concurrieron agentes de Investigaciones, quienes —sin orden alguna— ingresaron a sus casas y los detuvieron, diciendo que "era por estado de sitio y que luego volverían". Los tres jóvenes fueron introducidos en un vehículo, en cuyo interior los policías los golpearon mientras permanecían tirados sobre el piso (ver en el capítulo de Violencias Innecesarias con Resultado de Lesiones: Lara Villanueva, Héctor Guillermo y otros) y en el que arribaron hasta un cuartel de Investigaciones ubicado en la comuna de Maipú, donde fueron interrogados acerca de sus actividades y amenazados de aplicárseles corriente eléctrica y de matarlos, tirándolos al río Mapocho. Del interrogatorio, concluyeron que habían sido arrestados debido a que una vecina, presidente de la junta de vecinos, los había denunciado como los autores de la colocación de una bomba en su casa como en la sede de la junta de vecinos.

Alrededor de las 13 horas del mismo día, fueron dejados en libertad desde el mencionado cuartel de Investigaciones, diciéndoles que les llegarían citaciones de la Fiscalía Militar, a cuya disposición serían puestos.

Cabe destacar que cuando la madre del joven Juan Osorio concurrió hasta Investigaciones a preguntar por la suerte de su hijo, la detención de este le fue negada.

#### ALLANAMIENTO AL CAMPAMENTO CARDENAL RAUL SILVA HENRIQUEZ

1. 97 ABARCA ESTRADA, JOSE NATALIO; obrero del POJH.

1. 98 ABARCA OLEA, MANUEL; cesante.

1. 99 ABARCA PEREZ, SERGIO DEL CARMEN.

1.100 ACOSTA OLIVARES, MANUEL; obrero, 27 años.

1.101 ACUÑA FUENZALIDA, HECTOR; obrero de la construcción.

1.102 ACUÑA GARCIA, JOSE MANUEL; obrero del POJH.

1.103 AGUILERA CONEJERO, PATRICIO; obrero.

1.104 AGUILERA QUEZADA, ALONSO; comerciante.

1.105 AGUILERA SANCHEZ, LUIS ROBERTO; chofer.

1.106 AGUILERA VARGAS, PATRICIO; obrero del POJH.

1.107 AGUILERA VERA, LUIS ALBERTO; comerciante.

1.108 AGUILERA YAÑEZ, JUAN; obrero.

1.109 AGURTO RODRIGUEZ, RENE ALFONSO; cesante.

1.110 ALARCON LEAL, ELIGIO; obrero de la construcción.

1.111 ALARCON NEIRA, ROBERTO; obrero del POJH, 26 años.

1.112 ALARCON ORDENES, RAFAEL FRANCISCO; cerrajero, 26 años.

1.113 ALARCON VIDAL, JORGE ENRIQUE; obrero.

1.114 ALVAREZ MARDONES, FRANCISCO JULIO; comerciante.

1.115 ANCOPE HUILCALEO, PEDRO MARCELO; empleado.

1.116 ARANEDA RIVERA, JUAN DOMINGO; cesante.

1.117 ARANGUIZ CORDOVA, RAMON ARNOLDO; cesante.

1.118 ARANIZ GONZALEZ, GUILLERMO ANGEL.

1.119 ARANQUE MALDONADO, JUAN; obrero del POJH, 24 años.